



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 363

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de junio de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2011 CÁMARA, 113 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2012

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007;

y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, en los siguientes términos.

1. El proyecto de ley: Estado del trámite

El Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, autoría de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, fue radicado el pasado 7 de septiembre de 2011 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 666 de septiembre de 2011, el 16 de noviembre de 2011 fue considerado y aprobado en la Comisión Segunda del Senado y en sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de diciembre de 2011. El 15 de diciembre de 2011 fue recibido en la Comisión Segunda de Cámara.

2. Aspectos generales

El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), fue creado en 1960 por cinco naciones centroamericanas (Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica). Es la institución financiera más grande de Centroamérica, que tiene como objetivo “promover la integración y el desarrollo económico y social de la región”¹, para ello se basa en tratar problemas como la pobreza, la globalización y la integración económica de la región.

Las labores de la institución, han contribuido al desarrollo y la transformación de Centroamérica, pues se han respaldado programas sociales, se ha contribuido al desarrollo de instituciones económicas, sociales, de salud, de educación, entre otras, se ha brindado apoyo al sector privado (incluyendo la micro, pequeña y mediana empresa), se ha promovido la integración regional, entre otras.

Son países fundadores del BCIE las Repúblicas de Guatemala, de El Salvador, de Honduras, de Nicaragua y de Costa Rica, quienes firmaron el Convenio Constitutivo que da origen al Banco Centroamericano de Integración

¹ Página Oficial del Banco Centroamericano de Integración Económica. En línea en: <http://www.bcie.org/spanish/bcie/index.php>

Económica, en el marco de las decisiones adoptadas por dichos gobiernos en la década de los 60 para impulsar la integración económica regional.

La República de Panamá y la República Dominicana, son países socios regionales no fundadores, que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y gozan de representación en el Directorio y en la Asamblea de Gobernadores.

A los cinco Estados fundadores del BCIE, y a los dos Estados socios regionales no fundadores (Panamá y República Dominicana) se han adherido cinco Estados que son conocidos como Países socios extrarregionales: la República de Colombia, la República Argentina, los Estados Unidos Mexicanos, la República Popular China (Taiwán) y el Reino de España. Estos Estados también gozan de representación en el Directorio y en la Asamblea de Gobernadores.

Actualmente Bécice es el único Estado que ostenta la condición de país beneficiario del BCIE, es decir, no participa en el capital accionario de ese organismo multilateral.

3. Importancia del Banco Centroamericano de Integración Económica

La institución es de gran importancia, debido a que trata temas fundamentales como la pobreza, la globalización y la integración, por medio de estrategias como:

- Pobreza:

- a. Generación de oportunidades y riqueza a través de la creación de empleos para las clases menos favorecidas.
- b. Generación de capacidades a través del apoyo a programas de entrenamiento técnico.
- c. Apoyo al compromiso de los países en el cumplimiento de las Metas de Desarrollo del Milenio.

- Globalización:

- a) Contribuir al mejoramiento del clima de negocios de la región para promover la inversión extranjera directa y local;
- b) Convertir al Banco en un Centro de Apoyo para la competitividad regional;
- c) Fomentar alianzas estratégicas con actores clave para incrementar el impacto del Banco en el tema de apoyo a la inserción internacional de la región;
- d) Desempeñar un papel clave en los procesos de negociación, ratificación, implementación y sostenibilidad de los acuerdos de apertura económica.

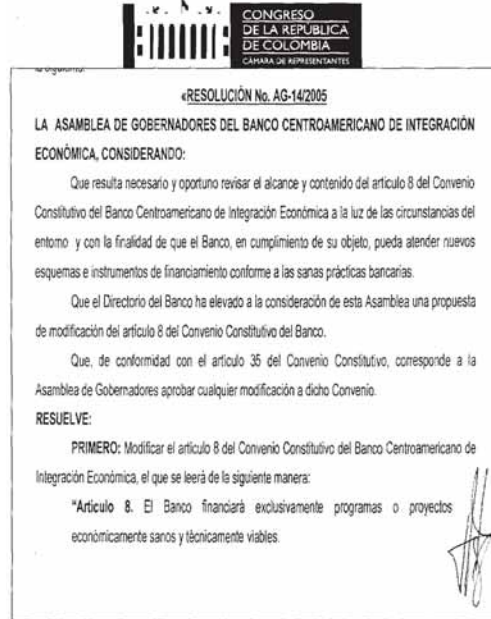
- Integración:

- a) Impulsar el proceso de integración física, económica, comercial y financiera de la región;
- b) Fortalecer el mercado financiero regional;
- c) Propiciar la armonización de marcos regulatorios y la adopción de mejores prácticas en sectores estratégicos;
- d) Desarrollar programas regionales de protección ambiental y cambio climático.

4. Resolución número AG-14/2005

Esta resolución pretende modificar el artículo 8° del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, aclarando que este financiará exclusivamente los programas y proyectos económicamente sanos y técnicamente viables; así mismo aclara que las operaciones que realizará en Banco deberán basarse en sanas prácticas bancarias.

El texto completo de la decisión es:



5. Resolución número AG-13/2006

Dicha resolución, reforma el primer capítulo del Convenio Constitutivo del BCIE que se refiere a la Naturaleza, Objeto y Sede del Banco, y el Capítulo IV concerniente a la Organización y Administración del BCIE. Esta resolución, abarca los artículos 1°, 2°, 3°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del Convenio Constitutivo.

El primer capítulo, define que el Banco es una institución financiera multilateral de desarrollo de derecho internacional público y con personalidad jurídica, que tiene como objeto promover la integración y el desarrollo económico y social entre los países fundadores, su sede se encuentra en la República de Honduras en la ciudad de Tegucigalpa, y podrá establecer sucursales u oficinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos.

El capítulo cuarto, establece que la Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco, dicha Asamblea tiene atribuciones indelegables, tales como: admitir nuevos miembros, aumentar el capital autorizado del Banco, decidir la distribución de sus activos netos

en el evento de una liquidación del Banco, aprobar los planes estratégicos del Banco, disolver el Banco, entre otras. Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias cuando se considere necesario.

También en el cuarto capítulo, se indica que el Directorio, será el órgano responsable de la dirección del Banco, este será integrado por un número de hasta nueve miembros, cinco de los cuales serán elegidos por los Estados fundadores y los cuatro restantes, serán elegidos por los Gobernadores de los socios extra regionales.

El texto completo de la decisión es:

RESOLUCIÓN No. AG-13/2006

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.


Que la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede, que comprende los artículos 1, 2 y 3, y el capítulo IV, Organización y Administración, que comprende de los artículos 9 al 21 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

***Artículo 1** El Banco Centroamericano de Integración Económica es una institución financiera multilateral de desarrollo de derecho internacional público, con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Convenio Constitutivo y sus reglamentos.

***Artículo 2** El Banco tendrá por objeto promover la integración y el desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores. En cumplimiento de este objeto, tendrá las siguientes funciones:

- 
- A. Apoyar a los países fundadores en la instrumentación de sus planes y políticas de desarrollo, con el objetivo de aprovechar al máximo la utilización de sus recursos, complementar sus economías e incrementar ordenadamente el intercambio comercial entre ellos y con terceros países.
 - B. Identificar y promover las oportunidades de inversión en los países fundadores a través de los estudios y análisis correspondientes.
 - C. Apoyar los proyectos y programas de integración regional y del proceso de globalización de los países fundadores.
 - D. Apoyar los procesos de desarrollo sectorial.
 - E. Apoyar los programas y políticas de desarrollo social de los países fundadores.
 - F. Apoyar estudios y proyectos de gran significación regional.
 - G. Apoyar el desarrollo de la infraestructura de bienes y servicios públicos de propiedad pública, privada o mixta.
 - H. Apoyar sectores económicos de importancia estratégica nacional o regional que contribuyan a incrementar la producción de bienes, el comercio y los servicios.
 - I. Financiar empresas que requieran ampliar o rehabilitar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficacia y su capacidad competitiva.
 - J. Apoyar la conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente y su explotación racional y sostenible.
 - K. Promover la captación y movilización de recursos financieros internos y externos para el financiamiento del desarrollo de la región centroamericana.
 - L. Promoción de la inversión de capitales públicos y privados.
 - M. Estimular y fortalecer el desarrollo del mercado de capitales en la región.
 - N. Apoyar a los países fundadores en los casos de emergencia y reconstrucción originados por desastres naturales.
 - O. Apoyar el desarrollo tecnológico y de los recursos humanos de la región.
 - P. Aquellas otras funciones propias de la actividad financiera multilateral de desarrollo que contribuyan al cumplimiento de su objeto.



El Banco, teniendo en cuenta su objeto señalado en este artículo, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de este Convenio, siempre que los programas, proyectos o esquemas que apoye o financie en estos países contribuyan a la integración y al desarrollo económico y social equilibrado de los países fundadores.


***Artículo 3.** El Banco tendrá su sede y oficinas principales en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y podrá establecer las sucursales, agencias, corresponsalías y oficinas o representaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones que apruebe la Asamblea de Gobernadores.

***Artículo 10.** La Asamblea de Gobernadores es la autoridad máxima del Banco. Cada país fundador tendrá un Gobernador Titular y un Suplente, que serán, indistintamente, el Ministro de Economía o el Presidente del Banco Central, o quienes hagan sus veces, o a quienes corresponda tal representación según el derecho interno del respectivo país. Cada país extrarregional nombrará un Gobernador Titular y un Suplente. Los suplentes participarán en las reuniones de la Asamblea, con voz pero sin voto, salvo en ausencia del titular.

La Asamblea elegirá, entre los Gobernadores titulares, un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la finalización de la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

***Artículo 11.** Son atribuciones indelegables de la Asamblea de Gobernadores:

- A. Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión.
- B. Aumentar el capital autorizado del Banco.
- C. Determinar el destino de las utilidades anuales según lo indicado en el artículo 5 de este Convenio, a propuesta del Directorio.
- D. Elegir al Presidente Ejecutivo, de una terna seleccionada con base en un concurso, reeligerlo y removerlo, así como fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Presidente Ejecutivo.
- E. Elegir al Contralor de una terna, seleccionada con base en un concurso, y removerlo; asimismo, fijarle su remuneración. La Asamblea de Gobernadores emitirá las disposiciones pertinentes para reglamentar la elección y la remoción del Contralor.
- F. Aprobar el presupuesto del Directorio, que incluya la remuneración de los Directores titulares, de los Directores suplentes y de la estructura de apoyo del Directorio, incluyendo cualquier costo relacionado con su funcionamiento.

- 
- G. Aprobar y modificar el Reglamento de la Organización y Administración del Banco, el de la Asamblea de Gobernadores, los de Elección de Directores y el conjunto de reglamentos que le corresponden al amparo del presente Convenio.
 - H. Elegir a los auditores externos del Banco.
 - I. Aprobar, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales y autorizar su publicación.
 - J. Conocer y decidir sobre los planteamientos del Directorio, de un Director, del Presidente Ejecutivo o del Contralor sobre decisiones que, a juicio de los mismos, contradigan disposiciones del Convenio Constitutivo o resoluciones de la Asamblea de Gobernadores.
 - K. Conocer y decidir, en apelación, sobre las divergencias en la interpretación y aplicación del presente Convenio y de las resoluciones de la Asamblea efectuadas por el Directorio.
 - L. Modificar el presente Convenio.
 - M. Decidir la distribución de sus activos netos en el evento de una liquidación del Banco.
 - N. Autorizar los requerimientos de pago sobre el capital exigible.
 - O. Aprobar los planes estratégicos del Banco.
 - P. Disolver el Banco.
- *Artículo 12.** Los socios que estén en mora en el pago de sus aportes de capital no tendrán derecho a voto en la Asamblea de Gobernadores.
- *Artículo 13.** Las reuniones de la Asamblea de Gobernadores podrán ser ordinarias o extraordinarias y las convocará el Presidente de la Asamblea. La Asamblea de Gobernadores se reunirá ordinariamente una vez al año y se reunirá con carácter extraordinario cuando ella así lo disponga, o bien a petición del Directorio, o cuando así lo soliciten tres socios, o lo soliciten Gobernadores que representen, al menos, el 25% del capital suscrito.
- El Directorio podrá requerir el pronunciamiento de los Gobernadores sin convocar a una reunión extraordinaria de la Asamblea, de conformidad con el reglamento respectivo.
- *Artículo 15.** El Directorio es el órgano responsable de la dirección del Banco; tiene como funciones la estrategia y los asuntos de supervisión y control de la gestión del Banco y para ello ejercerá todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores y, en particular, las siguientes:
- A. Guiar, revisar y definir la estrategia del Banco y someterla a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores, así como evaluar su ejecución.



- B. Aprobar las políticas y normas operativas generales del Banco y evaluar su ejecución.
- C. Aprobar las operaciones activas y pasivas del Banco, delegando en la Administración dicha función de acuerdo con el marco jurídico y hasta por los montos que para tal efecto establezca la Asamblea de Gobernadores.
- D. Aprobar la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los cargos gerenciales y de rango equivalente, a propuesta de la Administración.
- E. Aprobar el presupuesto y el plan operativo anual, así como las modificaciones que fueren necesarias en el curso de cada ejercicio. Asimismo, le corresponde aprobar las normas para ejercer la supervisión y el control de la ejecución presupuestaria y del plan operativo en forma adecuada.
- F. Aprobar los reglamentos de funciones y procedimientos de la Presidencia Ejecutiva, de la Vicepresidencia Ejecutiva y de gestión de crédito, a propuesta de la Administración; asimismo, aprobar el reglamento de la Auditoría Interna, a propuesta del comité de Directores respectivo o del Auditor Interno.
- G. Ejercer el control y evaluación de la gestión de la Administración del Banco y adoptar las disposiciones para asegurar la adecuada marcha de la institución, así como la supervisión del desempeño institucional.
- H. Someter a la aprobación de la Asamblea de Gobernadores lo siguiente:
 1. Los Estados Financieros anuales.
 2. La propuesta de distribución de utilidades al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio.
 3. La tema para la elección del Presidente Ejecutivo.
 4. La tema para la elección del Contralor.
 5. Las propuestas de admisión de socios extrarregionales.
 6. Las propuestas de aceptación de países beneficiarios.
 7. Las propuestas de reglamentos que sean competencia de la Asamblea de Gobernadores al amparo del presente Convenio o a requerimiento de dicha Asamblea.
- I. Aprobar el Reglamento Interno del Directorio y conformar los comités de Directores que sean necesarios y fijarles sus funciones, pudiendo delegar en los mismos determinadas facultades.
- J. Elegir, con base en un concurso, o remover al Auditor Interno del Banco y determinar sus funciones.



- K. Nombrar al Vicepresidente Ejecutivo del Banco con base en un concurso y fijarle su remuneración y beneficios adicionales.
- L. De acuerdo con el reglamento que apruebe, elegir, en forma rotativa de entre sus miembros, un Presidente del Directorio, quien presidirá y convocará las reuniones del mismo.
- M. Las normas que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco y las que haya establecido o que en el futuro establezca la Asamblea de Gobernadores.
- N. Para el ejercicio de sus funciones, los Directores tendrán acceso restringido a la información del Banco.

La Asamblea de Gobernadores mantendrá plena autoridad sobre todas las facultades que delegue en el Directorio.

Artículo 16. El Directorio estará integrado por un número de hasta nueve miembros. Cinco serán elegidos a propuesta de los respectivos Estados fundadores, por la mayoría de Gobernadores de dichos Estados, correspondiendo un Director por cada Estado fundador. Los cuatro Directores restantes serán elegidos por los Gobernadores de los socios extrarregionales. El procedimiento para elección de los Directores de los Estados fundadores y de los Directores extrarregionales será determinado por los correspondientes reglamentos de elección de Directores que al efecto adopte la Asamblea de Gobernadores.

Para cualquier modificación del Reglamento de Elección de los Directores de los Estados Fundadores se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los Estados fundadores. Para modificar el Reglamento de Elección de los Directores Extrarregionales se requerirá la mayoría de tres cuartos de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de dos tercios de los Gobernadores de los socios extrarregionales.

Los Directores serán elegidos por periodos de tres años, pudiendo ser reelectos.

Los Directores podrán ser removidos por los Gobernadores de los países que los eligieron, de conformidad con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores deberán ser nacionales de los Estados miembros, lo cual no es aplicable en el caso de los Directores que representen a los organismos a que se refiere el artículo 4, literal a).

Los Directores deberán ser personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros, bancarios y en políticas de desarrollo.



Los Directores no podrán ser Gobernadores suplentes ni representantes de los Gobernadores.

Cada Director Titular de los socios extrarregionales que represente a dos o más socios extrarregionales, de acuerdo con el reglamento respectivo, podrá tener un suplente. El Director Suplente actuará en sustitución del Titular de acuerdo con el reglamento que se apruebe. Los Directores titulares y sus suplentes no podrán ser nacionales de un mismo Estado. Los suplentes podrán participar en las reuniones del Directorio y sólo podrán tener derecho a voto cuando actúen en sustitución del titular.

Los socios extrarregionales representados en común por un mismo Director Titular podrán, dentro del correspondiente periodo de tres años, establecer arreglos sobre alternabilidad en el ejercicio de dicho cargo, de acuerdo con los parámetros que autorice la Asamblea de Gobernadores.

Los Directores podrán participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 18. Los Directores trabajarán para el Banco a tiempo completo y residirán en el país sede del Banco. El cargo de Director es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Director.

Artículo 19. El Directorio será de carácter permanente y funcionará en el país sede del Banco, pudiendo también reunirse excepcionalmente en cualquier país fundador.

El quórum para las reuniones del Directorio será la mayoría del total de Directores con derecho a voto, que incluya, por lo menos, tres Directores de los socios fundadores y dos Directores de los socios extrarregionales.

Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de los votos representados por los Directores presentes en la reunión, salvo los casos que determine el Reglamento de la Organización y Administración del Banco en que se requerirá una mayoría calificada. Los Directores deberán pronunciarse, positiva o negativamente, sobre los asuntos sometidos a votación, salvo cuando existieren conflictos de interés de carácter personal, en cuyo caso deberán abstenerse de votar y de participar en la discusión del asunto respectivo. Cada Director Titular tendrá tantos votos como acciones con derecho a voto que tenga el socio o socios que represente. Los Directores suplentes no tendrán derecho a voto pero sí a voz.

Artículo 20. De conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 11, literal d) del presente Convenio, la Asamblea de Gobernadores elegirá un Presidente Ejecutivo, de una tema seleccionada con base en un concurso, quien será el funcionario de mayor jerarquía en la conducción administrativa del Banco y tendrá la representación legal de la institución. El Presidente Ejecutivo podrá conferir poderes para representar al Banco con las facultades que estime necesarias. El Presidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez. La Asamblea de Gobernadores tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en caso de reelección.



El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de uno de los Estados fundadores, ser persona de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros, bancarios y en políticas de desarrollo, y deberá ser de diferente nacionalidad que el Vicepresidente Ejecutivo y el Contralor. El cargo de Presidente Ejecutivo es incompatible con cualquier otro, excepto los docentes, siempre que éstos no interfieran con sus obligaciones como Presidente Ejecutivo del Banco.

El Presidente Ejecutivo participará en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores con voz, pero sin voto, de acuerdo con el reglamento correspondiente.

Corresponde al Presidente Ejecutivo dirigir la gestión ordinaria delegada del Banco, incluyendo su gestión crediticia, financiera, administrativa y operativa. El Presidente Ejecutivo asistirá a las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, y deberá cumplir y hacer cumplir el Convenio Constitutivo, los reglamentos del Banco y las decisiones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio.

Asimismo, podrá elevar al Directorio o a la Asamblea de Gobernadores los asuntos de su gestión que considere necesarios, proponer al Directorio la estructura de la administración, de acuerdo con el presupuesto aprobado; nombrar y remover al personal bajo un régimen único de administración de personal; aprobar los manuales operativos internos relacionados con la gestión de la Administración y aprobar las operaciones activas y pasivas enmarcadas dentro de las políticas que establezca el Directorio y la Asamblea de Gobernadores.

El Presidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores, con base en las disposiciones emitidas por la Asamblea para reglamentar la elección y remoción del Presidente Ejecutivo, conforme se señala en el artículo 11, literal d), del presente Convenio.

Si el cargo de Presidente Ejecutivo quedare vacante, la Asamblea de Gobernadores procederá a elegir, en un plazo no mayor a 120 días, a un nuevo Presidente Ejecutivo, de entre una tema seleccionada con base en un concurso, para un nuevo periodo.

Artículo 21. Habrá un Vicepresidente Ejecutivo que será elegido por el Directorio, de entre una tema propuesta por el Presidente Ejecutivo con base en un concurso, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos y limitaciones establecidas para el Presidente Ejecutivo, excepto en lo referente a la nacionalidad, y sustituirlo en las ausencias temporales con sus mismas facultades y atribuciones. El Vicepresidente Ejecutivo deberá ser de distinta nacionalidad a la del Presidente Ejecutivo y del Contralor.

El Vicepresidente Ejecutivo durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

El Directorio tendrá la facultad de obviar el procedimiento de concurso en el caso de reelección.

Corresponde al Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, determinar la autoridad y funciones que desempeñará el Vicepresidente Ejecutivo cuando no actúe en sustitución del Presidente Ejecutivo.

El Vicepresidente Ejecutivo tendrá la facultad de participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto.

El Vicepresidente Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Asamblea de Gobernadores del Banco, por iniciativa fundamentada del Directorio o del Presidente Ejecutivo, con base en las causas que se señalan en el reglamento respectivo.

Si el cargo del Vicepresidente Ejecutivo quedare vacante, el Directorio procederá a elegir, en un plazo no mayor a 120 días, a un nuevo Vicepresidente Ejecutivo para un nuevo periodo, de entre una terna seleccionada con base en un concurso, propuesta por el Presidente Ejecutivo.

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo.

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.


Héctor Javier Guzmán
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

6. Resolución número AG-10/2007

La resolución modifica el artículo cuatro del Convenio Constitutivo del BCIE y establece que el mismo estará conformado por dos acápite: A. Miembros y B. Capital, reservas y recursos.

En cuanto a los miembros, se establece que los miembros fundadores del Banco, son: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Sin embargo, podrán ser aceptados socios regionales no-fundadores y socios extrarregionales, los cuales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Respecto al capital, reservas y recursos, se establece que la participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios.

El texto completo de la decisión es:

«RESOLUCIÓN No. AG-10/2007

LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35, literal b), del Convenio Constitutivo, corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación a dicho Convenio.

Que ha revisado el artículo 4 del Convenio Constitutivo, habiendo decidido que el mismo estará conformado por dos acápite: A. MIEMBROS y B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS.

Que en la presente reunión aprobó el contenido del acápite A, y una parte del acápite B.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los literales a) y b), del artículo 4 del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, los que quedarán redactados en la forma siguiente:

“CAPÍTULO II MIEMBROS, CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

Artículo 4.

A. MIEMBROS

Son países fundadores del Banco las repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en adelante llamados “países fundadores”. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado fundador”, “estados fundadores”, “miembro fundador” o “miembros fundadores” debe entenderse referido al término “países fundadores”.

En adición, podrán ser aceptados como socios regionales no-fundadores otros países que forman parte del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), de acuerdo con el



reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado regional no-fundador”, “países regionales no-fundadores”, “miembros regionales no-fundadores” o “estados regionales no-fundadores” debe entenderse referido al término “socios regionales no-fundadores”.

Podrán ser aceptados como socios extrarregionales del Banco otros países, así como organismos públicos con ámbito de acción a nivel internacional que tengan personalidad jurídica, de acuerdo con el reglamento que establezca la Asamblea de Gobernadores. Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estado extrarregional”, “países extrarregionales”, “miembros extrarregionales” o “estados extrarregionales” debe entenderse referido al término “socios extrarregionales”.

Los socios regionales no-fundadores y los socios extrarregionales estarán sujetos al mismo régimen jurídico.

Cada vez que en el texto de este Convenio se lea “estados miembros”, “países miembros”, “país miembro”, “miembro”, “estado”, “estados socios”, “socio”, “socios” o “estado miembro” se entenderá hecha la referencia a los socios señalados en los párrafos precedentes.

Los reglamentos para la admisión de socios regionales no-fundadores y de socios extrarregionales sólo podrán modificarse mediante acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya el voto favorable de tres Gobernadores de los países fundadores.

El Banco, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de este Convenio, podrá aceptar como beneficiarios a otros países, en adelante llamados “beneficiarios” o “países beneficiarios”, conforme con el reglamento que apruebe la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de votos de los socios, que incluya el voto favorable de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

A los efectos del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores, en el reglamento que apruebe, incluirá las disposiciones referentes a los países beneficiarios, incluyendo, entre otros aspectos, los requisitos de admisión, monto del aporte, forma de pago, operaciones, programas y proyectos financiables, requisitos para obtener préstamos y garantías, interpretación y arbitraje, así como las inmunidades, exenciones y privilegios que el país beneficiario otorgará al Banco incluyendo el reconocimiento de su condición de acreedor preferente. Una vez aceptado un país beneficiario, se suscribirá entre éste y el Banco el correspondiente convenio de asociación.



También podrán ser aceptados como países beneficiarios los socios extrarregionales y los socios regionales no-fundadores de conformidad con el reglamento aprobado por la Asamblea de Gobernadores para tal efecto.

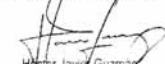
B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

- a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera:

SEGUNDO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo».

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado.

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.


Héctor Javier Guzmán
Secretario
BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

7. Resolución número AG-7/2009

Esta resolución modifica los artículos 4º, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5º, 6º y 35 literales a) y c) del Convenio Constitutivo del BCIE con el fin de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región.

El texto completo de la decisión es:



LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 35 literal b), corresponde a la Asamblea de Gobernadores aprobar cualquier modificación al Convenio Constitutivo del Banco.

Que, con la finalidad de fortalecer el patrimonio del Banco para que continúe teniendo un rol activo como socio estratégico de los países de la región centroamericana y continúe atendiendo las crecientes necesidades de financiamiento de la región, la Asamblea de Gobernadores ha revisado el capítulo II, Miembros, Capital, Reservas y Recursos, que comprende los artículos 4, 5 y 6 del Convenio Constitutivo del BCIE y, por razones de consistencia, ha revisado el capítulo VIII que comprende el artículo 35 del Convenio Constitutivo del BCIE.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los artículos 4, acápite B, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), 5 y 35, literales a) y c), del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 4.

...

B. CAPITAL, RESERVAS Y RECURSOS

a) La participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios y regulada de la siguiente manera: El capital con derecho a voto estará compuesto por una serie de acciones "A" destinada a los países fundadores del Banco y una serie de acciones "B" destinada a los socios regionales no-fundadores y a los socios extrarregionales. Cada acción suscrita "A" o "B" conferirá un voto.



b) El capital autorizado del Banco será de US\$5.000.000.000,00 (cinco mil millones de los Estados Unidos de América (US\$5.000.000.000,00)). Del capital autorizado, los países fundadores suscribirán, por partes iguales, dos mil quinientos cincuenta millones de dólares (US\$2.550.000.000,00) mediante acciones serie "A" y estarán a disposición de los países extrarregionales y de los socios regionales no-fundadores dos mil cuatrocientos cincuenta millones de dólares (US\$2.450.000.000,00) mediante acciones serie "B". La emisión de acciones se realizará de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Serie "A", integrada hasta por doscientos cincuenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10.000,00 cada una. Las acciones que han sido suscritas por los países fundadores serán sustituidas por acciones de la serie "A", por los montos que corresponda.
2. Serie "B", integrada hasta por doscientos cuarenta y cinco mil acciones con un valor nominal de US\$10.000,00 cada una. Las acciones serie "B" sustituirán, por los montos que correspondan, las acciones suscritas por los socios regionales no-fundadores y los países miembros extrarregionales.
3. Las acciones serie "A" y serie "B" representarán en todo momento la totalidad del capital autorizado del Banco.

c) También existirán los certificados serie "E", emitidos a favor de los accionistas "A" y "B", con un valor facial de US\$10.000,00 cada uno, para reconocer las utilidades retenidas atribuibles a sus aportes de capital al Banco a lo largo del tiempo. Estos certificados no darán derecho a voto y serán intransferibles. Asimismo, los certificados serie "E" podrán utilizarse por los socios titulares de acciones "A" y "B" para cancelar total o parcialmente la suscripción de nuevas acciones de capital autorizado no suscritas puestas a disposición por el Banco. Los certificados serie "E" pendientes de ser utilizados para suscribir nuevas acciones de capital formarán parte de la Reserva General del Banco. Los certificados serie "E" no generan capital exigible. Corresponde a la Asamblea de Gobernadores autorizar la suscripción de nuevas acciones de capital a partir de la utilización de los certificados serie "E".

d) Con excepción del mecanismo previsto en el presente Convenio para la emisión de los certificados serie "E", las acciones del Banco no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser dadas en garantía, ni gravadas, ni en forma alguna enajenadas y, únicamente, serán transferibles al Banco, salvo lo establecido en el segundo párrafo del literal h), del acápite B, del presente artículo. Las acciones de las series "A" y "B" son nominativas y serán distinguidas con el nombre del respectivo país u organismo internacional que sea su titular. Las acciones se representarán en títulos numerados correlativamente y se desprenderán de un libro talonario. Los talones correspondientes contendrán las principales estipulaciones del título respectivo. Los títulos llevarán en todo caso el nombre del Banco y su sede, el monto de capital, el precio nominal de la acción, el nombre del socio, el sello del BCIE y el número y serie a que pertenezcan. Los títulos podrán representar cualquier número de acciones y deberán ser firmados por el Presidente Ejecutivo del Banco. Cada acción no podrá pertenecer más que a un solo socio.

e) El capital autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a mil doscientos cincuenta millones de dólares (US\$1.250.000.000,00) corresponderá a capital pagadero en efectivo y el equivalente a tres mil trescientos cincuenta millones de dólares (US\$3.750.000.000,00) corresponderá a capital exigible.



f) El capital autorizado se podrá aumentar en la oportunidad y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los socios, que incluya los votos favorables de cuatro Gobernadores de los países fundadores.

g) El número máximo de acciones de la serie "B" que podrá suscribir cada miembro extrarregional o cada socio regional no-fundador será determinado por la Asamblea de Gobernadores.

h) En caso de aumento de capital, todos los socios tendrán derecho, sujeto a los límites que establezca la Asamblea de Gobernadores, a una cuota de aumento en sus acciones, equivalente a la proporción que éstas guarden con el capital total del Banco.

En cualquier aumento de capital, siempre quedará para los países fundadores, titulares de las acciones serie "A", un porcentaje equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) del aumento. En caso de que alguno de los países fundadores no suscribiera la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro país fundador. Sin perjuicio de ello, el estado o estados que no suscribieron esa porción tendrán opción de comprarla al país o países que la suscribieron. En todo caso, no entrará en vigencia ningún aumento de capital que tuviere el efecto de reducir a menos del cincuenta y uno por ciento (51%) la participación de los países miembros fundadores.

En caso de nuevos incrementos de capital, tendrán preferencia en la suscripción los estados fundadores que mantengan un monto menor de capital, con el fin de mantener entre ellos la misma proporción de capital.

Ningún socio regional no-fundador o socio extrarregional esté obligado a suscribir los aumentos de capital. En caso de que alguno de ellos no suscribiera la parte a que tiene opción, podrá hacerlo otro u otros socios regionales no-fundadores o socios extrarregionales."

"Artículo 5. La Reserva General del Banco estará compuesta por una Reserva de Capital y por los certificados serie "E" pendientes de ser utilizados por los países miembros del Banco para el pago de nuevas suscripciones de acciones.

Las utilidades netas que el Banco obtenga en el ejercicio de sus operaciones serán destinadas a la Reserva de Capital.

La responsabilidad de los socios del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital."

"Artículo 6. Además de su propio capital y reservas, formarán parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital y otros recursos recibidos a cualquier título legal.

El Banco no aceptará de las fuentes de recursos condicionamientos de carácter político o que contravengan el objeto del Banco.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, existirán dentro del Banco, pero como patrimonio independiente y separado del patrimonio general de éste, los siguientes fondos:



a) El Fondo de Prestaciones Sociales, creado con la finalidad de otorgar al personal del Banco los beneficios establecidos en el Estatuto Orgánico y la reglamentación complementarias que para tal efecto haya emitido o emita el Banco. El patrimonio del Fondo se mantiene y administra separadamente de los demás bienes del Banco, con carácter de fondo de jubilaciones, para usarse únicamente en el pago de los beneficios y gastos derivados de los diferentes planes de beneficios que otorga dicho Fondo.

b) El Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica, cuyo patrimonio será utilizado únicamente para crear una ventanilla especial para financiar, en términos concesionales, programas y proyectos que se enmarquen dentro de los esfuerzos de transformación social de la región centroamericana, destinados a los países fundadores que desarrollen programas declarados elegibles por el Banco para este propósito.

c) El Fondo de Cooperación Técnica, creado como mecanismo destinado a integrar los procesos de programación, consecución y administración de recursos de cooperación técnica del BCIE, para fortalecer la capacidad de preparación y ejecución de proyectos."

"Artículo 35.

a) Los estados y organismos internacionales a que se refiere el artículo 4, acápite A, no signatarios del presente Convenio, podrán adherirse a él, siempre que sean admitidos de conformidad con lo establecido en el presente Convenio;

b) (...)

c) No obstante lo dispuesto en el literal b) anterior, se requerirá tres cuartas partes de votos de la totalidad de los socios, que incluya el voto favorable de los cinco países fundadores, para cualquier modificación que altere lo siguiente:

1. El capítulo I, Naturaleza, Objeto y Sede.
2. Las mayorías establecidas en los artículos 4, acápite A, párrafos sexto y séptimo, y acápite B literal f); 10; 35, literales b) y c); 36, 37 y 44.
3. El capítulo IV, Organización y Administración.
4. El principio del 51% del capital para los socios fundadores establecido en los artículos 4, acápite B, literal h) y 37, párrafo tercero.

Se requerirá el acuerdo unánime de los socios para modificar las disposiciones siguientes.

1. Los requerimientos de pago sobre el capital exigible que señala el punto 2, literal f), acápite B, del artículo 4.
2. La limitación de responsabilidad que prescribe el artículo 5, último párrafo.
3. El derecho de retirarse del Banco que contemplan los artículos 37 y 39.

d) (...)



SEGUNDO: Adicionar los nuevos literales I) y J) al acápite B, del artículo 4, del Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, que quedarán redactados en la forma siguiente:

*I) El pago de las acciones de las series "A" y "B" se hará como sigue:

1. La parte pagadera en efectivo se abonará en dólares de los Estados Unidos de América hasta en cuatro cuotas anuales, iguales y consecutivas. Conforme con el mecanismo definido por la Asamblea de Gobernadores, la parte pagadera en efectivo correspondiente a las acciones de las series "A" y "B" podrá cancelarse mediante la utilización de certificados serie "E".
2. La parte del capital exigible estará sujeta a requerimiento de pago cuando se necesite para satisfacer obligaciones que el Banco haya adquirido en los mercados de capital o que correspondan a préstamos obtenidos para formar parte de los recursos del Banco o que resulten de garantías que comprometan dichos recursos.

Los requerimientos de pago sobre el capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

J) A los fines del ingreso de países beneficiarios, la Asamblea de Gobernadores aprobará aportes especiales que serán parte del patrimonio general del Banco. Dichos aportes se dividirán en aportes pagaderos en efectivo y en aportes exigibles, sujetos a requerimiento de pago de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo. Por su aporte pagado, cada uno de los países beneficiarios recibirá certificados de aportación. Los aportes especiales no darán derecho a voto pero los países beneficiarios podrán participar en las reuniones del Directorio y de la Asamblea de Gobernadores, teniendo derecho a voz."

TERCERO: Derogar el Artículo Transitorio Único del Convenio Constitutivo.

CUARTO: Las modificaciones contenidas en la presente resolución entrarán en vigencia tres meses después de la fecha de su comunicación oficial por parte del Banco dirigida a todos los socios, sin perjuicio de la reserva formulada por las Repúblicas de Costa Rica y por Colombia al artículo 35 del Convenio Constitutivo vigente. El depósito respectivo de las modificaciones contenidas en la presente resolución se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Convenio Constitutivo"

Es conforme con su original, con el que fue debidamente cotejado

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de mayo de dos mil nueve.


 Héctor Javier Gómez
 Secretario
 BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

HUGO DRAGOV

8. Objetivo, importancia y contenido del proyecto

La República de Colombia, se ha caracterizado por participar en la promoción de la integración económica, social y política con los demás Estados, para así promover el desarrollo del país. Es por ello, que Colombia ha celebrado diversos instrumentos internacionales que han creado y fortalecido la institucionalidad de varios organismos internacionales que impulsan los procesos de desarrollo del país.

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea del Banco Centroamericano de Integración Económica, son de gran relevancia principalmente para el desarrollo de la región y para la integración latinoamericana.

Colombia, al ser miembro extrarregional, se ha visto beneficiado del BCIE, en cuanto a que este ha ayudado a encauzar el país hacia las grandes corrientes del comercio mundial.

Por medio de las modificaciones que se pretenden hacer al Convenio Constitutivo del BCIE, este podrá mejorar sus actividades y objetivos, lo que finalmente va a promover el desarrollo de la región. Dentro de las modificaciones se encuentran:

- a) El Banco financiará exclusivamente programas o proyectos económicamente sanos y técnicos viables;
- b) Las modificaciones al funcionamiento de la Asamblea de Gobernadores, del Directorio y la administración del Banco. Se destaca la elección del Directorio en la cual pueden participar Estados fundadores como los socios extrarregionales;
- c) La posibilidad de aceptar nuevos socios regionales no fundadores y de socios extrarregionales y a su vez la aceptación de beneficiarios a otros países;
- d) La reforma a la estructura del capital, reservas y recursos, por una parte la participación de los socios en el capital del Banco estará representada por acciones expedidas a favor de los respectivos socios, con series específicas.

En materia del capital se determina claramente cuál será

el capital autorizado para suscribir en el Banco y cómo se manejarán las acciones según su serie.

V. La creación de tres patrimonios independientes y separados del patrimonio general del Banco con fines específicos, como el Fondo de Prestaciones Sociales, el Fondo Especial para la Transformación Social de Centroamérica y el Fondo de Cooperación Técnica.

Teniendo en cuenta dichas modificaciones, se puede considerar que Colombia al ser socio extrarregional, podrá participar en la elección del Directorio, también podrá verse beneficiado en la financiación de programas y proyectos viables, entre otras más ventajas.

9. Conclusión

Las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, permitirán al país seguir promoviendo la integración latinoamericana y el desarrollo de la región, por medio del fortalecimiento de la institucionalidad del Banco. Con dicha integración, Colombia podrá seguir consolidando los logros en cuanto al desarrollo económico y social del país, por lo que se hace necesario adoptar las resoluciones.

Proposición

Conforme a las argumentaciones anteriormente expuestas solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Resolución número AG-14/2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; "Resolución número AG-13/2006", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; "Resolución número AG-10/2007", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y "Resolución número AG-7/2009", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, con el texto aprobado sin modificaciones en la Plenaria de Senado el día 5 de diciembre de 2011.

Atentamente,

Albeiro Vanegas Osorio,
 Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2011 CÁMARA, 113 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Resolución número AG-14/2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la "Resolución número AG-13/2006", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la "Resolución número AG-10/2007", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la "Resolución número AG-7 de 2009", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, con el texto aprobado sin modificaciones en la Plenaria de Senado el día 5 de diciembre de 2011.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Resolución número AG-14/2005", adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; "Resolución número

AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; la “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; la “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y la “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Albeiro Vanegas Osorio,
Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATEAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 12 de junio de 2012

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, “por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones”... en los siguientes términos:

Son fines especiales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia; facilitar la participación de todos en las decisiones que la afectan y en la vida

económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El servicio militar en Colombia data de la guerra de la independencia, y tanto la Constitución de 1886 como la de 1991, lo consagraron como un deber. La Carta Política estipula en su artículo 216 que “Todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia Nacional y las Instituciones públicas”. El mismo artículo señala que “La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exime de servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”. Sin embargo, el ejercicio del servicio militar presenta situaciones de riesgo atípicas a cualquier lugar del mundo; ser uniformado de nuestro país representa una estigmatización y un peligro inmediato debido a las condiciones de orden público que se presentan por el conflicto armado.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar los deberes sociales del Estado y los particulares.

Convencido de que el servicio militar hace parte de la seguridad del Estado y que además es deber de cada ciudadano varón prestar este servicio, poner en vigencia esta ley permite que aquellos que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por los grupos al margen de la ley, se les computará como tiempo doble de servicio los días, meses o años que permanezcan en cautiverio.

Que de lo anterior se desprende que dentro del reconocimiento a los miembros activos de la fuerza pública que hayan sido privados de su libertad y que estuvieron, permanezcan y/o hayan muerto en cautiverio por grupos ilegales en contra de su voluntad, se aplique la adición del decreto en mención, pero que además de ello se les incentive a obtener de manera prioritaria subsidio de vivienda y educación entre otros, como también buscar el medio idóneo para que a través de convenios interadministrativos con las demás instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual permitirá capacitación los miembros de su núcleo familiar reconocidos legalmente, los que podrán acceder a los programas del servicio como lo es el Grupo Emprender; y que permitirá que sus familiares puedan desarrollar, medianas y pequeñas empresas que permitan mejorar la calidad de vida de nuestros oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley y que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por estos grupos terroristas. Por lo que al Proyecto de ley número 164 de 2011 artículo 5°, educación, adiciónese el párrafo único el cual quedará así: **“con base al artículo anterior el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa y/o entidades adscritas, con apoyo del Ministerio de Educación y/o sus entidades adscritas; suscribirán convenios interadministrativos con el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que permita a los hijos del personal militar descrito en el párrafo 8° del Decreto 4433 de 2004, acceder a capacitaciones por este Instituto de Formación Técnica y Tecnológica y poder pertenecer al programa denominado Grupo Emprender”**.

Así mismo es de prioridad el tema de la pensión por invalidez a que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, tanto los de Fuerzas Militares, como la de la Policía Nacional, lo que se requiere un reconocimiento; ya que estos individuos que se encuentren en estado de secuestro

y en cautiverio no cuentan con el servicio médico idóneo, en estos lugares selváticos, y distantes a cualquier centro de salud, que le puedan permitir la atención necesaria cuando sufren de enfermedades físicas y psicológicas, que afectan el cien por ciento en su capacidad laboral cuando salen de cautiverio, por lo que se requiere modificar el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 30; en el sentido de adicionar un párrafo, el cual quedará así: **“En todos los casos en que personal activo de las Fuerzas Militares y /o de la Policía Nacional, en actos propios del servicio, o durante la época en que permanezca secuestrado cualquiera de los integrantes de estas fuerzas, y si se le llegare a establecer merma laboral de carácter físico o psicológico que le impida seguir en el servicio activo, tendrá pensión de invalidez en todos los casos, será equivalente al cien por ciento (100%) de todos los conceptos que correspondan por asignación, según el rango o grado que ostente el personal, los incrementos mensuales de dicha pensión serán iguales al porcentaje establecido para el personal de servicio activo, en el grado o rango, al que pertenezca el miembro de la Fuerza Pública”**.

Objetivos del proyecto: La importancia de adicionar el Decreto 4433 de 2004, cómputo de tiempo doble por servicios prestados y se dictan otras disposiciones

El tiempo doble como su nombre lo indica, es aquel tiempo de servicio que se ha reconocido para la liquidación de prestaciones sociales y asignación retiro, por el tiempo laborado durante el periodo en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio, dichos tiempos han sido reconocidos desde el 11 de septiembre de 1932, para el personal que se encontraba en las regiones del sur, durante el conflicto entre Colombia y Perú; posteriormente se reconocieron más tiempo dobles.

Mediante los Decretos números 1632/44, 0438/45 1238/55, 4144/48, 3518/55, 0749/55, 0329/58, 001/59, 0/61, 20/61, 1288/65, 3070/68, 590/70 y 1886/74. Pero se ha de tener en cuenta que, para que un tiempo fuera reconocido como doble, aparte de que fuera declarado el estado de sitio, era necesario que el gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento. Así mismo este ha sido reconocido solamente al personal que a la fecha del estado de sitio se encontraba dentro del escalafón, ya que a partir del Decreto 3220 de 1953, se estableció que no se computaría tiempo doble para los cadetes navales y para el personal de soldados o grumetes.

Con la extensión del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, se reglamentó en el artículo 8° de dicha norma que solo se computará y reconocerá tiempos dobles a aquellas personas que hubieren adquirido el derecho por servicios prestados antes de 1974, dándose de esta forma la aplicación Del decreto 1386 de 1974, el cual fue el último decreto que reconoció tiempos dobles.

Este proyecto de ley pretende otorgar tiempo doble y otras disposiciones al personal militar y policial en todos los rangos, cuando hayan sido objeto de secuestro por grupos armados al margen de la ley, durante el tiempo que dure su cautiverio, busca aceptar y compensar su sufrimiento, reconocerles su valor, su compromiso con el país, exaltar la dignidad con la que han enfrentado la ignominia del secuestro. Es también una forma de expresarles desde el Congreso de la República en representación del país, nuestra solidaridad, admiración y gratitud.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley me permito proponer ante la Plenaria de la Cámara dar segundo debate al presente proyecto de ley, **“por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación**

del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones”.

El texto que se propone para la discusión y aprobación en Plenaria de la Cámara de Representantes es el que a continuación se relaciona:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004 el cual quedará así: **Parágrafo único:** Los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen o estén secuestrados por grupos armados al margen de la ley se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años, que hayan permanecido en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión.

Artículo 2°. *Vivienda.* Los hogares conformados por los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personales del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen o estén secuestrados por grupos armados al margen de la ley, accederán de manera prioritaria a la asignación de una vivienda digna dentro de los programas de vivienda establecidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La asignación de vivienda de que trata el presente artículo se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin perjuicio del subsidio para la adquisición de vivienda establecida para el personal militar y de la Policía Nacional.

Artículo 3°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones de acceso a la vivienda de los hogares conformados por el personal enumerado en el artículo primero de esta ley.

Artículo 4°. *Educación.* Los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a los hijos de los mismos, se les garantizará de manera prioritaria el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, implementará programas orientados a la capacitación del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a su núcleo familiar; posteriormente los asesorará en la elaboración de proyectos productivos, para poder acceder al Fondo Emprender.

Artículo 5°. Los beneficios descritos en esta ley, aplicarán el personal que fue secuestro con posterioridad al 1° de enero de 1990.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Pedro Pablo Pérez Puerta,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

Proposición final

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, me permito proponer ante la Plenaria de la Cámara, dar segundo de-

bate al presente proyecto de ley, “por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante a la Cámara por el Vichada.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 22 de mayo de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 24, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, y por votación pública y nominal, el Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Pedro Pablo Pérez Puerta, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la Gaceta del Congreso número 178 de 2012 el ponente con base en el artículo 160 y 161 de la Ley 5ª procede a presentar proposición modificatoria a la totalidad del articulado inicial y el título del proyecto.

Sometido a consideración y votación el articulado del proyecto modificado, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título modificado del proyecto de ley y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea Ley de la República, se aprobó por votación pública y nominal con el Sí de 11 honorables Representantes presentes, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1431 de 2011, que modificó el artículo 130 de la Ley 5ª del Reglamento del Congreso de 1992, donde se refiere acerca de la votación nominal en los casos del título de los proyectos de ley o de acto legislativo.

Votos a favor	Votos en contra
León Celis Carlos Eduardo	
Marín Óscar de Jesús	
Moreno Bandeira Víctor Hugo	
Pedraza Ortega Telésforo	
Penagos Giraldo Hernán	
Pérez Puerta Pedro Pablo	
Posada Sánchez Augusto	
Gutiérrez Triviño José Gonzalo	
Sánchez Franco Juan Carlos	
Sandoval Perilla Iván Darío	
Vanegas Osorio Albeiro	

La mesa directiva designó al honorable Representante Pedro Pablo Pérez Puerta para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo

número 1 de 2003 fue realizada en sesión del día 16 de mayo de 2012, Acta número 23.

Publicaciones reglamentarias

- Texto Proyecto Ley Gaceta del Congreso número 976 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Cámara Gaceta del Congreso número 178 de 2012.

La Secretaría General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 22 de mayo de 2012, Acta número 24.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004 el cual quedará así: **Parágrafo único:** Los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen o estén secuestrados por grupos armados al margen de la ley se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años, que hayan permanecido en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión.

Artículo 2°. Vivienda. Los hogares conformados por los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen o estén secuestrados por grupos armados al margen de la ley, accederán de manera prioritaria a la asignación de una vivienda digna dentro de los programas de vivienda establecidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La asignación de vivienda de que trata el presente artículo se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin perjuicio del subsidio para la adquisición de vivienda establecida para el personal militar y de la Policía Nacional.

Artículo 3°. Condiciones de acceso. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones de acceso a la vivienda de los hogares conformados por el personal enumerado en el artículo primero de esta ley.

Artículo 4°. Educación. Los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a los hijos de los mismos, se les garantizará de manera prioritaria el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.

Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, implementará programas orientados a la capacitación del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley,

y a su núcleo familiar; posteriormente los asesorará en la elaboración de proyectos productivos, para poder acceder al Fondo Emprender.

Artículo 5°. Los beneficios descritos en esta ley, aplicarán al personal que fue secuestrado con posterioridad al 1° de enero de 1990.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 22 de mayo de 2012, Acta número 24.

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 12 de 2012

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 22 de mayo de 2012, Acta número 24.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, se hizo en sesión del día 16 de mayo de 2012, Acta número 23.

Publicaciones reglamentarias

- Texto Proyecto Ley Gaceta del Congreso número 976 de 2011.

- Ponencia Primer Debate Cámara Gaceta del Congreso número 178 de 2012

El Presidente,

Juan Carlos Sánchez Franco.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2012 CÁMARA, 150 DE 2011 SENADO

por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2012

Doctor

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 220 de 2012 Cámara, 150 de 2011, Senado, por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue radicado el 13 de octubre de 2011 por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para su trámite legislativo en la Secretaría General del Senado de la República.

Para la presentación de este proyecto se realizaron mesas de trabajo y se recibieron comunicaciones de los actores involucrados, donde se expresaron los diferentes puntos de vista de cada uno, en los cuales expresaron los innumerables beneficios de este proyecto, con el apoyo del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Entre los diferentes participantes estuvieron las empresas de producción Dynamo, Laberinto, y otras productoras nacionales, así como Proimágenes Colombia y la Comisión Filmica Colombiana. Además se tuvo en cuenta el aval por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cabeza de su Ministro Juan Carlos Echeverry Garzón.

Después de radicado el proyecto el mismo fue remitido a la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, donde fue designado como ponente el honorable Senador Carlos Ferro. El proyecto fue aprobado en primer debate el 13 de diciembre de 2011 en la Comisión Sexta del Senado de la República, posteriormente el día 7 de marzo de 2012 se realizó una Audiencia Pública donde participaron los integrantes de todo el sector del Cine, productores, directores, el área educativa, actores, representantes de la industria y técnicos; en el transcurso del segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República se conformó una Comisión Accidental conformada por los Senadores Daira Galvis, Luis Fernando Duque, Juan Samy Merheg Marun, Alexander López Maya y el ponente Carlos Ferro Solanilla; esta comisión presentó informe ante la Plenaria de Senado, la cual fue aceptada, siendo de esta forma aprobado el proyecto en segundo debate el día 11 de abril de 2012. Posteriormente el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, donde la Mesa Directiva designó como ponentes a los honorables Representantes José Edilberto Caicedo y Carlos Andrés Amaya.

El proyecto fue aprobado por unanimidad en la sesión del jueves 7 de junio de 2012 de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y se designaron como ponentes para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes José Edilberto Caicedo y Carlos Andrés Amaya.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en varias razones que sus autores exponen a continuación:

Consideraciones generales

A partir de los sistemas de incentivo al desarrollo de la cinematografía en Colombia, en su doble carácter cultural e industrial, Colombia ha ido consolidándose como la cuarta industria mayor productora de América Latina en este estratégico campo de la vida económica, social y cultural.

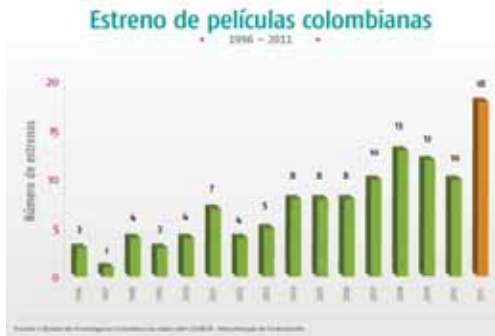
Sin duda, como lo han definido y desarrollado ya las Leyes 397 de 1997 y 814 de 2003 (Ley de Cine) y los documentos CONPES 3462 de 2007 (Fomento de la Cinematografía) y 3659 de 2010 (Fomento de las Industrias Culturales), las industrias creativas, entre ellas el cine, constituyen hoy un fenómeno socioeconómico de profunda relevancia, lo que implica desarrollar armónicamente la cadena de valor implícita en ellas.

En el caso de la cinematografía, el contexto de regulación y política pública intersectorial ha venido decantando la necesidad de articular elementos sustanciales del patrimonio cultural, el derecho a crear y expresar contenidos, el derecho de acceso de los públicos y las personas a productos artísticos audiovisuales, las estrategias de desarrollo de la cadena de valor en esta industria creativa.

1. Estado actual sector cinematográfico

Desde la creación del Ministerio de Cultura, a través de la Ley 397 de 1997 y de la posterior expedición de la Ley 814 de 2003, la cinematografía nacional pasó de ser una producción escasa a arrojar resultados que la presentan como una industria en crecimiento.

Nº de estrenos de películas colombianas en Colombia



- En el año 2011 el cine colombiano estrenó 18 películas, la cifra históricamente más alta registrada.

- Estos 18 estrenos representan más del doble de los estrenos realizados hace 5 años y más del triple de los estrenos realizados hace 8 años.

- En la década del 2000, el promedio de estrenos de películas colombianas fue de 8 películas anuales

De acuerdo con el anterior gráfico, Colombia pasó de estrenar 4 películas en 2000 a 12 títulos anuales en promedio, de manera sostenida desde 2007. De las 213 películas estrenadas en salas de cine en Colombia en 2011, 18 fueron de nacionalidad colombiana. Esta es una cifra nunca antes alcanzada en el país y que supera el promedio histórico desde la entrada en vigencia de la ley de cine (Ley 814 de 2003).

Otro de los beneficios de Ley 814 de 2003 ha sido el desarrollo notable en los ámbitos de la producción, la exhibición, el respaldo del público y la presencia internacional. En este escenario Colombia ha venido ganando visibilidad. En 2011 el país participó oficialmente en festivales como Sundance, Cannes, Berlín, San Sebastián y Toronto, solo por nombrar los más importantes y se lograron premios internacionales en festivales como Sundance con “Todos tus muertos”, Grecia e India con “Porfirio” y Stiges con “El Páramo”, entre otros. Varias películas colombianas se estrenaron en circuitos comerciales en Francia (3 películas), México (3 películas), España (2 películas), Estados Unidos (2 películas) y un estreno en Suiza, Puerto Rico y Argentina.

Estos datos hablan de un sector que ha sabido aprovechar los instrumentos establecidos en la Ley 814, de manera que no solo se ha logrado contar con un inventario de películas con reconocimiento internacional, sino que se ha venido estableciendo una infraestructura y un *know how* en la producción de películas que se configura en un servicio cualificado propio para su exportación.

2. Objetivos y propósitos del proyecto

El proyecto de ley que surte su trámite en el Congreso de la República pretende entonces fomentar la actividad de la cinematografía, mediante la promoción del territorio nacional como elemento de patrimonio cultural con vocación para el desarrollo de trabajos para la filmación de audiovisuales,

así como la prestación de servicios cinematográficos en el territorio nacional como medio estratégico para el diálogo, la competitividad, la transferencia de conocimientos y la integración internacional en ámbitos sociales, culturales, tecnológicos y económicos, reconociendo a la industria cinematográfica como vehículo de promoción de la imagen del país.

Igualmente busca afianzar los mecanismos alrededor de la estimulación en el país de la realización audiovisual, el crecimiento de los servicios técnicos y creativos asociados a la misma, las transacciones de bienes y servicios audiovisuales, la inversión nacional y extranjera, la imagen del país a través de la promoción de nuestro territorio para la filmación de películas y, en general, el desarrollo industrial y económico de este sector dado su importante rol en la integración y competitividad internacional.

El proyecto de ley en particular establece medidas para el fomento integral de la actividad cinematográfica en Colombia, de manera concurrente con los fines trazados por las Leyes 397 de 1997 y 814 de 2003 respecto de la industria cultural del cine.

Este objetivo se sustenta en los importantes efectos de tipo económico sobre la industria cinematográfica del país en términos de infraestructura, transferencia del conocimiento y experiencia, tanto como el incremento de ofertas de trabajo, consumo de servicios, reconocimiento internacional y promoción turística del país.

Las normas propuestas promueven así capacitación en los servicios vinculados al sector, el desarrollo de infraestructura y la adopción de nuevas tecnologías impulsa la exportación de servicios audiovisuales en forma sistemática y el crecimiento de toda la cadena de producción audiovisual, incentivándose también la conformación de empresas estables productoras de bienes y servicios que suministren insumos a los distintos eslabones de la cadena de producción.

3. Situación de Colombia en el contexto global

Colombia está siendo percibido como un país que cuenta con un balance interesante entre costos de producción y calidad técnica y artística, aspecto que ya ha sido relevante a los ojos de productoras internacionales de televisión, como Fox, Sony y Universal-Telemundo, que desde hace un lustro han establecido sus operaciones en el país. Son la percepción de calidad en producción que se tiene sobre Colombia y la emergencia de un modelo de negocio transnacional los que llaman la atención del sector cinematográfico colombiano para exportar sus servicios de producción y estimular la filmación de películas en el territorio nacional, como una forma de fortalecer la industria.

Un ejemplo de ello, fue la película “El Amor en los Tiempos del Cólera” rodada en la ciudad de Cartagena en 2006, la cual dejó en el país según sus productores alrededor de 15 millones de dólares. Este dato es importante para ilustrar que la pretensión de lograr que a nuestro país lleguen anualmente dos producciones de este tipo o varias de menor tamaño.

Sin embargo, Colombia aún no cuenta con los incentivos tributarios y económicos que ofrecen, por ejemplo, 52 estados de Estados Unidos, Puerto Rico y 25 países del mundo, con características similares a las locales, reduciendo esto su capacidad de competir en este escenario global. De establecerse esta política, Colombia se configuraría como pionero en Suramérica, y uno de los primeros en Latinoamérica, junto con República Dominicana y Puerto Rico.

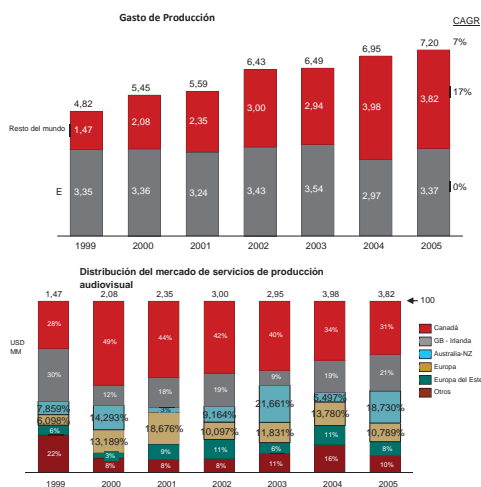
La coyuntura actual indica que es el momento perfecto para que Colombia atraiga agresivamente películas extranjeras, implementando instrumentos que permitan fortalecer la imagen del país y la competitividad de los servicios cinematográficos que este ofrece teniendo en cuenta los siguientes factores:

Factores externos:

- **Desaceleración del mercado en México:** país que en otras épocas, por su cercanía a Norteamérica y su capacidad de producción, era el escenario natural para la producción de películas estadounidenses en territorios extranjeros. Actualmente, con su situación de orden público ha desprotegido un nicho de películas con locaciones y temáticas latinoamericanas que son muy comunes, convirtiéndose en una oportunidad para Colombia.

- **Presión de disminución en costos de producción:** La crisis económica mundial ha impactado al sector cinematográfico llevando a una desaceleración en el crecimiento de la producción, lo que se refleja en que el número de producciones anuales permanece estable y las productoras buscan reducir costos de producción que permitan la recuperación de la inversión y algo de rentabilidad.

- **Producción de contenidos internacionales:** El mercado del entretenimiento globalizado ha exigido a los productores la creación y producción de películas cada vez más internacionales, en términos narrativos y estéticos. Los modelos de formas de vida, belleza y de ideales presentados en las pantallas durante la década de los ochenta, ya no atraen los grandes públicos. El antihéroe, la mujer emancipada, los grupos sociales que superan la adversidad, son las estrategias narrativas que actualmente están cautivando a los públicos de todas las latitudes. Este tipo de historias requiere de escenarios distintos a los ya reconocidos como New York o Los Ángeles, y sus dramas exploran locaciones cada vez más exóticas, para las que se necesita traspasar las fronteras. Esto se refleja en las siguientes cifras:



Factores internos:

- **Estabilidad económica y política:** Es reconocido internacionalmente, que Colombia es una de las democracias más estables de la región, adicionalmente, un trabajo sostenido por los distintos agentes estatales y los ciudadanos, ha permitido contar con un modelo de institucionalidad fortalecido a nivel nacional. Las medidas tomadas durante la última década han consolidado la economía colombiana a tal punto que para 2011 ha mejorado la calificación del riesgo de Colombia, según las calificadoras de riesgo más importantes del Mundo.

- **Exportación de contenidos en cine y televisión:** El tipo de historias, la novedad en el lenguaje, la calidad integral de las telenovelas colombianas han marcado un punto importante en canales de televisión de distintos lugares del Mundo, siendo cada vez más creciente la exportación de estos contenidos. Así mismo, de la misma manera que ha crecido la producción de películas colombianas, ha crecido su presencia en pantallas y festivales internacionales. Estos dos factores han posicionado la producción audiovisual en

el escenario extranjero, abriendo un camino interesante para la exportación de los servicios cinematográficos.

- **Campañas de imagen del país:** El Gobierno Nacional ha hecho esfuerzos importantes para reposicionar una imagen positiva del país, estimular el turismo y los viajes de negocios hacia Colombia, gracias al mejoramiento de las condiciones de seguridad, a destinos exóticos y cosmopolitas, al fortalecimiento de la infraestructura hotelera, a la oferta de entretenimiento y a la calidad de sus habitantes.

4. Impacto económico

Se espera que el presupuesto que realicen las películas que lleguen al país esté en el rango de los 7 a 15 millones de dólares en total por película. Adicionalmente se realizarán tv movies o películas realizadas para la televisión que manejan presupuestos totales de aproximadamente 1.5 millones de dólares. Teniendo en cuenta que la producción cinematográfica se divide en Above the Line – ATL (Staff de producción y actores principales), representado en un 30% y Below the Line – BTL (personal técnico, personal artístico asistente, servicios de soporte), representando un 70%, se estima que los gastos en el territorio colombiano se concentren en rubros asociados al BTL, en un 42% del total del presupuesto.

La expectativa es que la cantidad de películas que se filmen en Colombia crezca de manera mesurada, de modo que en el primer año de entrada en vigencia de la ley lleguen dos películas de 7 millones de dólares y tres tv movies, alcanzando hasta máximo 5 películas de 7 millones de dólares y 4 producciones de 15 millones de dólares y 7 tv movies para un total de 16 películas en el quinto año. De acuerdo con este escenario, en cinco años de vigencia de la ley se habrían producido 51 películas extranjeras, con un gasto total en Colombia de 125 millones de dólares aproximadamente, destinando un 50% a rubros de servicios cinematográficos y un 50% a conceptos de soporte en hotelería, alimentación y transporte.

Debido a que los gastos de las películas extranjeras producidas en el país se hacen a través de una entidad financiera autorizada, se aplican una serie de retenciones en la fuente por concepto del impuesto de renta, que en estos cinco años significa un recaudo de 7 millones de dólares. Adicionalmente, habrá nuevos recaudos por concepto de IVA de aproximadamente 17 millones de dólares. De esta manera, el impacto fiscal neto en este periodo de tiempo es de 13.5 millones de dólares, frente a una generación de nuevos negocios para el país de que se traduce en 125.8 millones de dólares, lo cual significa un índice de rentabilidad de la inversión de 734%, sin tener en cuenta los efectos dinamizadores de estas nuevas divisas tanto en el sector cinematográfico como en la economía en general.

Por otra parte, la llegada de estos proyectos cinematográficos para su producción en Colombia genera un efecto positivo en la generación de nuevos puestos de trabajo, en condiciones no permanentes, debido a que las etapas de preproducción y producción de cada película están entre 4 y 6 meses, aproximadamente.

Número de puestos de trabajo	1er. año	2do. año	3er. año	4to. año	5to. año	TOTAL
	259	490	818	1.147	1.476	4.189

Estas estimaciones se basan en el *Center of Entertainment Industry Data and Research (CEIDR)*, según el cual la industria de Estados Unidos estima la generación de 400 empleos aproximadamente por cada 10 millones de gasto en producción; el *MIT Sloan School of Management*, en un estudio realizado para Colombia, extrapola este indicador a 333 nuevos puestos de trabajo por cada 10 millones de dólares dada la mayor productividad de la fuerza de trabajo colombiano. De esta manera, en cinco años de implementación de la ley se podría estimar la creación de más de 4 mil puestos de trabajo, en roles asociados a los servicios cinematográficos y a las actividades de soporte. Es importante señalar que esta industria genera tantos puestos de trabajo técnicos y artísticos muy especializados, como mano de obra no calificada en, por ejemplo, la construcción de sets o la confección y mantenimiento de vestuario.

5. Impacto macroeconómico y fiscal

Para calcular el impacto macroeconómico de los efectos del proyecto de ley, se llevó a cabo una simulación que tiene como supuesto que los ingresos esperados por el sector cinematográfico se duplicarían en un período de 5 años. Para esto se utilizó un modelo de equilibrio general computable del Departamento Nacional de Planeación.

Con cifras de Cuentas Nacionales del DANE, el sector cinematográfico representa el 0.015% del PIB y se cuentan con algunos estimativos que indican que cada película nacional genera alrededor de 100 empleos o posiciones de trabajo artístico, autoral y técnico, según el Ministerio de Cultura.

El cuadro adjunto en esta sección presenta la comparación de un escenario (base) de crecimiento de la economía con un escenario en el cual se cuantifican los efectos macroeconómicos del proyecto de ley.

- La expansión de la actividad cinematográfica registraría un impacto positivo sobre el crecimiento de la economía, ya que el crecimiento del PIB aumentaría frente al escenario base (2011-2014), al pasar de 4.8% a 4.9%.

- El mayor crecimiento del PIB estaría sustentado por un aumento de la inversión, el cual pasaría de un incremento de 6.5% en el período base a 6.9%. La inversión en infraestructura requerida para el desarrollo de esta actividad explicaría posiblemente dicho comportamiento. Igualmente, este resultado se reflejaría en un aumento de la tasa de inversión, al ubicarse en 24.9% del PIB frente a 24.7% del PIB en el escenario base.

- El crecimiento del consumo se mantendría inalterado en este escenario, mientras que el grado de apertura de la economía se incrementaría, ya que las exportaciones e importaciones presentarían un aumento frente al escenario base. Las exportaciones pasarían de un crecimiento de 4.3% en el escenario base a 4.5% y las importaciones registrarían un incremento de 5.5% frente a un aumento de 5.4% en el escenario base.

- Dado el mayor crecimiento económico y el aumento de las importaciones, el recaudo presentaría un leve incremento al pasar de 10.7% en el escenario base a 10.8%.

- Los ocupados formales no calificados serían los más beneficiados teniendo en cuenta que su tasa de desempleo se reduciría, mientras que la tasa de desempleo de calificados se mantendría en niveles bajos.

- Por último, este resultado agregado se reflejaría en la generación de cerca de 6.000 empleos adicionales frente al escenario base, dados los vínculos intersectoriales con otras actividades económicas. Aunque dicho efecto, por su magnitud, no representaría mayores modificaciones en la tasa de desempleo (8.3%) y en los indicadores de informalidad, como se muestra en el cuadro adjunto en esta sección.

Impacto macroeconómico del proyecto de ley “Por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas”.

Unidades	Efecto del proyecto		
	Base 2011-2014	2011-2014	
Agregados Macroeconómicos¹			
PIB	Crec. %	4,8	4,9
Consumo	Crec. %	4,6	4,6
Inversión	Crec. %	6,5	6,9
	% PIB	24,7	24,9
Exportaciones	Crec. %	4,3	4,5
Importaciones	Crec. %	5,4	5,5
Tasa de cambio real	Crec. %	-1,3	-1,1
Variables Fiscales¹			
Recaudo	Crec. %	10,7	10,8
Mercado Laboral			
Tasa de desempleo¹			
Total	%	8,3	8,3
Formal no calificado	%	8,8	8,7
Formal calificado	%	6,2	6,3
Nuevo Empleo²			
Total	miles de personas	2.293	2.299
Formal	miles de personas	1.268	1.273
Informal	miles de personas	1.024	1.026
Tasa de informalidad ¹	%	52,33	52,35

A. Incremento de la inversión dirigida al sector cultura en un punto del PIB.

1. Valores promedio en el período 2011-2014

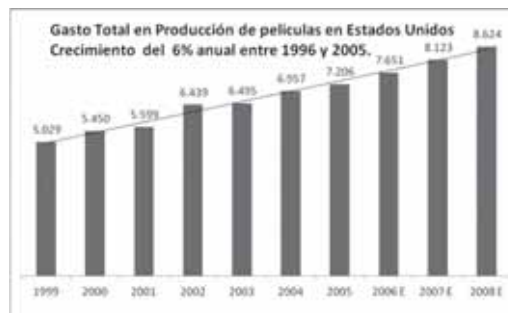
2. Diferencia entre el empleo en 2014 y 2011

3. Valor en el año 2014

Fuente: Cálculos DNP-DEE

6. Mercado internacional

En el mundo se producen anualmente centenares de películas, concentrándose su producción en Estados Unidos donde en el año 2010 se produjeron 754 largometrajes, de 1.203 películas producidas en el mundo. El gasto en producción de películas se estimó para 2010 en 10,730 millones de dólares viéndose una tendencia de crecimiento desde 1999 del 6% anua².



Este crecimiento constante es resultado de que la industria del entretenimiento cinematográfico no se ha visto afectada en los últimos años por las crisis económicas. El consumo de cine en el mundo ha crecido anualmente un 6%, entre 1999 y 2008, siendo en este último año de 105,751 millones de dólares³. Se dio un crecimiento mayor en 2010, produciéndose en Estados Unidos 754 películas en este último año, 20 títulos más que en 2009. Los datos publicados en Focus 2011, indican cambios fundamentales en la industria fílmica de Estados Unidos, donde crece el número de producciones independientes con presupuesto menores a un millón de dólares y hay un decrecimiento estable en las producciones de mediano y alto presupuesto; esto teniendo en cuenta que los grandes estudios solo producen películas de alto presupuesto si tienen potencial de éxito en taquilla, y específicamente se han enfocado en películas de menor presupuesto para reducir el riesgo financiero a la luz de la disminución ingresos en salas de cine y el aumento de la piratería por Internet.

La creciente y competitiva industria cinematográfica mundial hace que las casas productoras de los países audiovisualmente desarrollados no cesen su búsqueda por la eficiencia financiera, los temas nuevos y las geografías exóticas que diferencien sus producciones y hagan que las imágenes de sus películas sean memorables y únicas, lo cual al llegar a las salas de cine, las hará más atractivas para las audiencias de sus mercados locales e internacionales. Es ahí donde surge la oportunidad de negocios para nuestro país que cuenta con grandes ventajas comparativas para acceder una porción de este mercado:

- Diversidad geográfica y paisajística.
- Novedad: la gran mayoría de sus escenarios no han sido utilizados para grandes ni medianas producciones audiovisuales internacionales.
- Diversidad arquitectónica: pueblos antiguos, monumentos, ciudades modernas.
- Diversidad de climas durante todo el año: tierras nevadas, frías, de páramo, templadas y calientes.
- Cercanía a ciudades como Los Ángeles (7:40 horas),

2 Center for Entertainment Data and Research (CEIDR), Team Analysis. Citado por el estudio: “Outsourcing de Producciones Cinematográficas en EU y su Impacto en Colombia elaborado en enero de 2010 el MIT Sloan School of Management, y Focus World Film Market Trend, Marché du Films, Festival de Cannes, 2011.

3 Fuente: BMO Capital Markets Citado por el estudio: “Outsourcing de Producciones Cinematográficas en EU y su Impacto en Colombia”. Enero 28 de 2010 MIT Global Entrepreneurship Lab. MIT Sloan School of Management.

Nueva York (5:30 horas), Miami (3 horas), Toronto (6 horas), Ciudad de México (4:30 horas), Buenos Aires (6:10 horas), Santiago de Chile (5 horas), San Pablo (5:45 horas).

- Talento muy experimentado en producciones de televisión (considerada una de las mejores de América Latina, y exporta producciones a más de ochenta países en el mundo), de publicidad (con agencias nacionales e internacionales y productoras que realizan un promedio de treinta comerciales internacionales al año), y en cine (en el año 2011 se estrenaron dieciocho producciones nacionales que han recibido diversidad de premios en festivales internacionales de América y Europa).

- Variedad de razas y de tipos humanos, lo cual hace que el "casting" tenga una paleta más amplia para muchas clases de producciones.

Una película con un presupuesto de producción (no incluye actores y directores y estrellas de la película) de 4,16 millones de dólares en los Estados Unidos puede costar en Colombia 1.45 millones de dólares. Sin embargo, la supuesta ventaja competitiva de Colombia en términos de costos, se ve opacada por los estímulos tributarios que ofrecen otras regiones y países, donde el gobierno de la locación filmada financia una parte del presupuesto de la producción de la película, buscando mediante este mecanismo atraer la producción al territorio local.

Derecho Comparado

La industria del cine en Massachusetts, donde en el año 2006 se creó un estímulo tributario, consistente en devolver a las empresas productoras que realicen su película en dicho Estado un crédito fiscal del 25% y un 100% de exención del impuesto sobre las ventas. El requerimiento para otorgar este incentivo es que el 50% de la película sea rodada en el Estado o que el 50% del presupuesto de la película sea gastado allí. Según datos de la Oficina de Cine de Massachusetts el gasto directo de las producciones cinematográficas pasó de ser de 67 millones de dólares entre 2000 y 2006 a ser de 676 millones de dólares en 2006 y 2008. El impacto económico se calcula en 870 millones de dólares estimando un factor multiplicador conservador del 1.29. La medida conllevó a la creación de 3.000 nuevos empleos.

Otro caso a tener en cuenta es el de Hungría, con un crédito fiscal entre el 20% hasta el 25% creado en el 2004, se pasó de producir en dicho territorio de 7 películas en dicho año a producir 47 películas en el 2008.

Resulta de especial interés, hacer mención del informe presentado por la Comisión Fílmica de Puerto Rico, sobre los resultados e impacto que en dicho país ha generado la Ley 362 de diciembre 24 de 1999, conocida como Ley para el Desarrollo de la Industria Fílmica –LDIF–, la cual planteó una estrategia con algunas similitudes frente a la que se formula en el presente proyecto de ley. Dicha ley reconoce unos "créditos contributivos" del 40%, sobre la base del gasto realizado en un Proyecto Fílmico en bienes o servicios puertorriqueños.

Según el informe, no obstante que la ley se aprobó en 1999, solo a partir del año 2005 la Corporación de Cine inicia un agresivo programa de promoción del incentivo en los mercados internacionales, lo cual ha permitido impulsar de manera muy significativa el desarrollo de proyectos fílmicos en Puerto Rico a partir de dicho año, generándose en los cuatro últimos años ingresos a la economía por valor de \$110 millones de dólares.

7. Marco legal

El Documento CONPES 3462 de marzo de 2007, sobre "LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO EN LA CINEMATOGRAFÍA EN COLOMBIA", aprobado por la Vicepresidencia de la República-DAPRE, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Departamento Nacional de Planeación, plantea:

"Dado que la actividad cinematográfica considerada en su doble carácter cultural e industrial constituye hoy

un fenómeno socioeconómico de profunda relevancia, este documento propone estrategias y acciones que estimulan en el país la realización audiovisual, el crecimiento de los servicios técnicos y creativos asociados a la misma, las transacciones de bienes y servicios audiovisuales, la inversión nacional y extranjera, la imagen del país a través de la promoción de nuestro territorio para la filmación de películas y, en general, el desarrollo industrial y económico de este sector y su importante rol en la integración y competitividad internacional.

... (...) ...

Colombia, a partir de la promulgación de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y posteriormente con la Ley 814 de 2003, ha logrado desarrollar un sistema productivo que la ubica hoy como el cuarto país de mayor producción cinematográfica en América Latina después de Argentina, México y Brasil. Este desarrollo involucra inversión extranjera e importantes aportes del sector privado, la generación de múltiples empleos y un importante nivel de transacciones de carácter industrial: cada película nacional genera alrededor de 100 empleos o posiciones de trabajo artístico, autoral y técnico.

Una estrategia para fortalecer los procesos audiovisuales en Colombia consiste en atraer producciones extranjeras que generen procesos de transferencia tecnológica, profesionalización del sector e ingresos de capitales extranjeros. Esta estrategia requiere no solo llamativos escenarios, servicios hoteleros, competitividad en términos de costos y esquemas de seguridad, sino el fortalecimiento en el país de la base de servicios cinematográficos (creativos, técnicos, logísticos) que pueda apoyar una filmación o las acciones de procesamiento técnico.

Múltiples objetivos convergen en esta iniciativa: la generación de una imagen de país en el exterior dentro de las estrategias promovidas por el Gobierno; el acople con propósitos en marcha del sector turístico; la utilización diversificada de los atractivos naturales, geográficos, históricos, arquitectónicos o culturales de diversos parajes, ciudades y poblaciones; la atracción de inversión extranjera; la ocupación de servicios técnicos, artísticos y desarrollos industriales que son crecientes en nuestra actividad audiovisual; la diversificación de oferta que pueda ser competitiva con sectores similares en otros países de la región; y por supuesto la finalidad general trazada en este documento CONPES en el sentido de desarrollar de manera armónica la actividad cinematográfica".

Igualmente propone el establecimiento del **Plan de Fortalecimiento de la Cinematografía en Colombia**, el cual se realizará mediante la articulación de esfuerzos técnicos, económicos y humanos, y mediante la definición de "... estructuras normativas, institucionales, económicas, financieras e instrumentos reglamentarios", que incluye entre otras las siguientes estrategias:

- "Generar estabilidad jurídica para los inversionistas nacionales e internacionales preservando el marco de protección, fomento y estímulo establecido en la legislación vigente, con el fin de atraer mayor inversión privada al desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

- Promover al país en el exterior como escenario de rodaje de películas, dada su diversidad paisajística, ecológica, ambiental, climática, histórica y cultural mediante planes, estrategias, acciones y la conjunción de recursos financieros, técnicos y humanos necesarios de entidades públicas y con los propios gestores cinematográficos.

- Acompañar y asesorar la instalación en el país de empresas y servicios técnicos del sector como laboratorios de revelado y edición de material audiovisual.

- Adoptar medidas y niveles de coordinación necesarios para garantizar la inclusión en los diferentes niveles educativos lo atinente al área de educación artística, respecto a métodos de creación audiovisual, así como de lectura

y comprensión de contenidos y conceptos audiovisuales.

- Promover estrategias de capacitación técnica y tecnológica en la actividad cinematográfica en instituciones de educación superior y el SENA para contribuir a que el porcentaje del equipo contratado por producciones internacionales sea en gran medida colombiano, logrando así un mayor impacto sobre el empleo”.

Con base en estos lineamientos en este proyecto de ley se implementan instrumentos que pretenden fomentar el sector cinematográfico, y atraer el rodaje de películas extranjeras y nacionales incluso, promoviendo el territorio nacional como escenario propicio para ello y como espacio dotado de servicios calificados para el efecto.

Audiencia Pública

El día 7 de marzo de 2012 se llevó a cabo una audiencia pública, organizada por la Comisión Sexta del Senado de la República, en el marco de la conceptualización del segundo debate en Senado del proyecto de ley; en la Audiencia participaron integrantes de todo el sector del Cine, en especial los productores, los directores, el área educativa, actores, representantes de la industria y técnicos, quienes hicieron aportes de interés al proyecto de ley.

En total intervinieron 16 personas. Si bien, todas ellas celebraron la presentación del proyecto de ley y resaltaron sus aspectos positivos, también expusieron sus inquietudes frente a algunos aspectos puntuales del mismo.

El primero en la lista fue el Presidente Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas – señor Lisandro Duque Naranjo, quien manifestó: “Hemos estado muy atentos los cineastas colombianos, muy representativos todos de nuestros distintos sectores, reuniéndonos en los últimos meses, discutiendo las posibilidades que significa esta nueva ley, la número 150, y hemos llegado a algunas conclusiones en las que desde luego pudiéramos equivocarnos, pudiéramos hacer cálculos erróneos, etc., pero le vemos también muchas virtudes: El hecho de que va a haber transferencia de tecnología, de que nuestros talentos vayan a interactuar con los que proceden de empresas cinematográficas extranjeras.” (...) Su principal preocupación giró en torno al artículo 1º, en el cual se hace alusión a la promoción de una “mejor imagen del país”: “Existen muchos equívocos acerca de lo que es la imagen de un país, no puede ningún Estado con un criterio dirigista y vertical imponerle a los creadores, sean locales o extranjeros, una perspectiva que apunte solo a exaltar lo que se llama “la buena imagen del país”; eso puede ser valorado como censura, pero además es algo que puede empobrecer el producto artístico que emerja o que se elabore a propósito del tipo de película que se va a filmar en nuestro territorio, por una razón esencial, porque la dramaturgia es conflicto y el conflicto implica fuerzas que se oponen las unas a las otras, y si no hay conflicto en una historia, no hay interés en realizarla ni va a haber interés de los productores por financiarla o por aplicar a ella, ni va a haber interés del público por presenciarla.” (...) “cuando desean generar mala reputación sobre el país, no necesitan venir acá, sino que las pueden hacer en Ecuador o en México o en Costa Rica, de modo que por qué razón no ser Colombia el epicentro de esas películas, independientemente de lo que quieran contar, porque lo que atrae a los espectadores del mundo siempre es el paisaje, es la idiosincrasia, son los elementos de locación en donde suele ocurrir la historia. De modo que yo sí pido especial cuidado en que no se insista en el tema de buena imagen del país porque eso puede generar... convertirse en un espantapájaros, para que los posibles interesados internacionales quieran tomar en cuenta a nuestro país como locación para sus películas”.

La segunda intervención estuvo a cargo del señor Julián Giraldo, Productor, Gerente de RCN Cine. Expuso su punto de vista de la siguiente manera: “(...) creo que este es el momento indicado para que en nuestro país podamos tener

este tipo de ley, para que podamos competir contra México, contra Puerto Rico, contra otros países que ya están en sus respectivos congresos empezando a analizar este tipo de proyectos y, por supuesto, nosotros salir a ofrecer, aparte de lo que ya tenemos, además un incentivo que les permita observar nuestro país con mejores ojos; ese es, digamos, un primer argumento de oportunidad” (...) “el momento en que estamos estudiando este proyecto y el que va a salir ojalá aprobado por el Congreso, es crucial” (...) “hay un punto que por supuesto nos preocupa de fondo y es cómo estos recursos del fondo se van a proveer cada año en un país con tantas dificultades como las que tenemos nosotros, en unos debates que además están sometidos, como todos sabemos, a coyunturas políticas, a debates seguramente de mayor importancia para el país y este se nos vuelva un tema rezagado; entonces, digamos, no sé si ustedes, que son los conocedores de esto, puedan estudiar alguna fórmula con la cual este fondo tenga recursos asegurados, yo sé que eso es muy difícil, pero de alguna manera tener esos recursos anualmente provistos para que podamos nosotros con mucha certeza o con la certeza debida salir al mundo internacional a tratar de vender este tipo de incentivos para la producción internacional”.

A continuación, en representación de los directores de fotografía, Adriana Bernal señaló lo siguiente: “¿Qué sigue entonces? Sigue el fortalecimiento de nuestro sector y esta vez con otras perspectivas: Que seamos mirados desde Turismo, Industria y Comercio quiere decir que tenemos todo el potencial para comenzar a crecer como industrias y convertirnos en una fuente importante de ingresos para el país” (...) “Soy Directora de Fotografía y vengo en representación particular de mi sector; casi la tercera parte de un equipo de filmación depende del departamento de fotografía; somos los responsables de, con las cámaras y las luces, de poner en imagen la historia y materializar plano a plano la perspectiva estética y narrativa con la que el director quiere contar su historia. En nuestro oficio y en el sonido se reúne, más que en ningún otro, lo técnico y lo artístico, por eso para nosotros no basta con el talento, necesitamos educación formal y espacios de formación y actualización frecuentes por áreas, porque de lo contrario, al ritmo que hoy se mueve la tecnología, rápidamente dejaríamos de ser competitivos.” (...) “necesitaríamos un acompañamiento del Ministerio de Educación en los procesos de formación de nuestros técnicos, ninguna de las escuelas o facultades de cine o televisión plantea un programa de formación técnica y la iniciativa que se generó desde el SENA, de la cual hicimos parte, naufragó aparentemente antes de comenzar, aunque era una muy buena alternativa para la formación de técnicos”.

Luego, hizo su intervención el señor Gabriel Alba, Representante de la Academia, Universidades y Escuelas de Formación: “Yo creo que esto no es una ley que genera mucha controversia, creo que es una ley que ha agrupado a todo el sector, que favorece al sector cinematográfico de este país y que favorece a otros sectores, específicamente al sector de industria y comercio evidentemente lo favorece” (...) “Nuestros estudiantes participan en el rodaje de muchas de las películas que se hacen, pero en la medida de que en este oficio, pues como en casi todos pero en este especialmente, más es más calidad también, sería muy provechoso que nuestros estudiantes de las diferentes escuelas pudieran participar en rodajes de gran envergadura, donde están, primero, como observadores, como meritorios, como... y que luego se van incorporando a los diferentes oficios que ya incluso pueden ir ocupando nacionales en estos oficios (...)”.

El siguiente en hacer su exposición, fue el señor Juan Carlos Acevedo, representante de los Directores de Artes y Equipos de Arte: “Hay cuatro puntos que me parecen importantes de establecer acá, que son la ampliación de equipos artísticos y técnicos, la especialización, el impacto

social y la proyección profesional; considero que estos son los motivos por los cuales la Ley 150 es un gran beneficio para nuestra gente.” (...) “Pensar que hacer cine en nuestro país nos brinda oportunidades y un mejor futuro nos genera una inmensa tranquilidad; saber que podemos formar mejores profesionales en nuestras áreas creativas vale la pena: El fomento a la actividad cinematográfica en Colombia, por medio de la coproducción con otros países, genera una mayor inversión en recurso humano, técnicos, artistas y personal en formación, que encuentran en el medio audiovisual un espacio con bases sólidas, que a su vez nos obliga positivamente a mejorar nuestros estándares nacionales y nos permite desarrollar nuestra habilidad creativa con un incentivo económico razonable; la inversión extranjera genera competencia, facilita que nosotros como profesionales nos actualicemos y especialicemos aún más”.

A continuación, el señor Andrés Calderón, Presidente de la Asociación de Productores Asocinde y Director General de la productora local Dynamo, señaló: “(...) creo que es muy importante este tema de esta nueva ley, de la 150, que la apoyemos, y en realidad no es únicamente para nosotros sino es para todo el sector que puede funcionar muy bien. Es importante, y una de las cosas que mencionaba Julián y que quiero resaltar acá muy fuerte, es la seguridad de que estos recursos estén y lo digo por qué: Cuando uno hace toda la gestión comercial por traer a estas personas, y es verdad, todos nos encontramos en todos los festivales y en todas las diferentes ciudades del mundo, tratando de traer a todos estos grandes estudios, grandes productores a que vengan a rodar acá, es un proceso que toma mucho tiempo y es un proceso que no tiene un año fiscal, nosotros no podemos decirle a ellos “venga a rodar acá”, para uno convencerlos tiene que ir dos, tres, cuatro veces, es un proceso que puede demorar seis meses (...)”.

El señor Ramiro Fierro, representante de los sonidistas y técnicos, expuso cuatro puntos en su intervención: “Consideramos prioritario que los recursos públicos invertidos en el fomento de la actividad cinematográfica vayan acompañados de una decidida política de protección al trabajo y de una política de fomento a la profesionalización de esta actividad; (...) El segundo punto de la ley del que deseo hablar aquí es el del artículo octavo, que trata sobre el acceso de las películas colombianas a los beneficios de la Ley 150 (...) El monto mínimo de inversión en efectivo que una película debe hacer para poder beneficiarse de los estímulos de la Ley 150 es un monto bajo para una película extranjera, pero es un monto alto o muy alto para una película nacional; en la práctica se estaría desfavoreciendo a las películas colombianas y se les estaría dejando una puerta muy estrecha para su acceso a estos recursos; sería importante corregir esta desigualdad y establecer un monto mínimo de inversión diferenciado para películas extranjeras y para películas colombianas, (...) Otra de las medidas que nos gustaría solicitar es que se permita a los productores colombianos contratar al personal artístico y técnico directamente y no por mediación de otras empresas cinematográficas, que es como está redactado en la Ley 150 en este momento. (...) Continuando con el tema del acceso de las películas colombianas a estos estímulos, quisiera hacer referencia al artículo 13, que trata sobre la no concurrencia de los mecanismos de fomento de la Ley 150 y la Ley 814: Es lógica en principio la no concurrencia de los estímulos de la Ley 150, por una parte, y los estímulos por concurso y los beneficios tributarios de la Ley 814, por otra parte, pero dentro de los estímulos actuales provenientes de la Ley 814 también existen estímulos automáticos, que son estímulos que de hecho se pueden asimilar a un derecho y cuyo único requisito de acceso es el de que la película sea colombiana (...)”.

En representación de las casas de posproducción, hizo su intervención el señor Carlos Acero, que en resumen señaló:

“A través de todos los años hemos subido en términos de calidad y hoy en día nuestra área de posproducción está en la disposición de competir fuertemente con los otros países hacia donde se han fugado estos servicios de Hollywood, cada vez piden más el tema de efectos visuales, se van para Australia, para Nueva Zelanda, Costa Rica también ofrece estos servicios por la motivación de estímulos; nosotros estamos creyendo que ya ad portas de poder participar en esos proyectos, pero evidentemente necesitamos este tipo de leyes, este tipo de estímulos que nos están brindando para que nos den esa oportunidad; (...)”.

El siguiente en exponer sus inquietudes, fue el señor Alessandro Angulo, en representación de los productores: “básicamente ya queda poco que decir de todo lo bueno que tiene esta ley, solo podría agregar que es esencial, es como si solo tuviéramos una mano, que es la Ley 814, y pues ahora necesitamos la otra mano, que es la 150; es indispensable para que el gremio siga creciendo y para que la industria siga creciendo y se convierta en una verdadera industria y no lo que estamos viviendo ahora, que es algo muy bueno, pero es una industria todavía incipiente. De los comentarios que tengo sobre las cosas que habría que tener cuidado, habría que tener cuidado y nos gustaría que el comité, la comisión que de alguna manera regula los fondos de la ley, estuviera integrada también por gente del sector y esto lo consideramos esencial”.

El señor Manolo Cardona, en nombre de los actores, intervino de la siguiente manera: “En primera instancia creo que es de vital importancia histórica para el país que llevemos a cabo esta ley, porque creo que es el único motor que vamos a tener para que nuestra industria cinematográfica tenga vigencia en unos años; en caso de no pasar esta ley creo que estamos destinados a... no sé si a ser extintos, digamos, del mercado, por así decirlo, pero sí de seguir haciendo un cine de manera artesanal, cuando lo que queremos todos como productores, como miembros de este gremio que trata de sacar la cinematografía del país adelante, lo estamos tratando de hacer de una manera profesional, honesta, digna y que realmente sea un negocio para todos. (...) El primer tema fue al principio, nuestro querido Lisandro habló de la buena imagen de Colombia, y yo creo que la buena imagen de Colombia, y tiene toda la razón al tocar este punto, no es que se hable bien de ella, sino que por ejemplo Steven Spielberg pueda venir a Colombia, que un actor como Brad Pitt o una actriz como Angelina Jolie pueda venir a Colombia, pueda rodar aquí y ellos, independientemente del tema que se esté tratando, evidentemente cuando vayan a un sector internacional, pues van a decir “yo estuve filmando en Colombia”, y esa es la buena imagen que nosotros necesitamos del país (...) Personalmente creo que debemos añadir la palabra “coproducción”, ¿por qué? Porque creo que el fomento a la coproducción, más que el específicamente de servicios cinematográficos, dejaríamos de recibir en el país pues todos estos grandes remanentes de propiedad intelectual, (...) creo que es importante tratar de tener un mínimo del fondo, donde nosotros tengamos una garantía real de con cuánto contamos al año; ese es un punto que es muy importante, que en el Plan de Presupuesto el Ministerio de Turismo, Comercio y Cultura tengan en cuenta para el presupuesto, esto es de vital importancia. (...) la ley en este momento nos habla de un cuarenta en ciertos rubros y de un veinte en otros rubros; (...) por qué no pensamos desde ahorita realmente en darnos el plus y en darnos el valor agregado que realmente le vamos a dar a la industria, que es una industria de 30 billones de dólares anuales y una industria donde si nosotros, por decir algo, le ponemos un 41% o un 42 en todos los rubros, y que sea sin limitante de gasto, pero que sea y la condición sea que sea dentro del territorio nacional, o sea, tratar de no ponerle una limitante y no bajarnos, sino realmente ser los abanderados y ser los más competitivos del mercado. (...)”

Otro tema en el punto de aportes y donaciones: Creo que debemos tomar de ejemplo a países como Brasil, donde las políticas de incentivos fiscales para las empresas que hagan donaciones son claras, es decir, tenemos que tener un acompañamiento, aparte del gubernamental con esta ley, tenemos que tener, como lo habla la ley en uno de sus párrafos, las donaciones o aportes de empresas; (...) Nada más agradecerles, independientemente de lo que pase creo que esta es una ley que va a cambiar, si sale adelante, la historia de nuestra cinematografía”.

La señora María Consuelo Saza, representante de las casas de renta y alquiler de equipos, señaló: “(...) es muy importante que desde este punto la legislación colombiana se esté tratando y se esté promoviendo una ley que nos permita incentivar nuestro progreso y nuestro crecimiento, entonces para nosotros eso significa una apuesta importante para que las empresas y productores internacionales consideren con seriedad a Colombia como un destino de alto valor para la realización de sus producciones; si esto es así, esto traería como consecuencia directa además de una mayor inversión extranjera, una mayor interrelación con profesionales y productores que se encuentran trabajando con avances y prácticas de la mejor tecnología y de plano obligaría a los profesionales colombianos en el ramo a estar cada vez más actualizados utilizando técnicas de última generación. Claro, la mayor inversión extranjera y la mayor cantidad de producciones puede ser una oportunidad de oro para que este sector que de paso debo decir, es intensivo en mano de obra, sea un generador de empleo directo e indirecto. (...) El efecto positivo para la sociedad es que cuando hay tecnología aumenta la competitividad y a su vez es necesario una mayor capacitación y actualización del equipo humano. En ese sentido la aprobación de este proyecto de ley es una pieza fundamental para que este engranaje se profundice”.

Por parte de la Asociación Nacional de Festivales y Muestras de Cine (ANAFE), en calidad de Presidente, habló el señor Héctor Izáiga: “Por qué no mirar la posibilidad de alimentar, si estamos aumentando la producción por qué no fortalecer los espacios de exhibición, circulación y formación de públicos que yo creo que es clave para también fortalecer la industria, si tenemos unos públicos acercados a estas realidades que se generan en Colombia a través de la audiovisual, creo que estamos construyendo país y son verdaderos laboratorios de paz (...) también la situación de las locaciones, el alquiler de locaciones, realmente cómo entraría esto, como con unas reglas de juego, no sé si decirlo más claras o más equitativas, mirar el alquiler de locación para la producción nacional y mirar cómo sería ese alquiler de locaciones para las coproducciones”.

El señor Abraham Aparicio, director de Milagrosa Films, expresó: “si nosotros vamos a entrar a promocionar a Colombia, yo sería partidario de entrar de una manera clara, concreta y contundente, no entrar a medias, para entrar es con la propuesta que se ha hecho de decir: “Mire, si vamos a traer proyectos a Colombia, unifiquemos una tarifa que esté entre el 40 y el 45 o el 45 y el 50% de beneficio”, para uno no entrar ya perdiendo, diciendo “sí, nosotros tenemos un 40% en esto, un 20% en aquello” y ellos dicen “ah sí, aquí hay un 40 o un 42 o un...” y ya estamos fuera, (...) Un segundo punto es con respecto al artículo ocho donde menciona que el monto sea de 1800 salarios mínimos como inversión, de a partir de los 1.800 salarios mínimos; yo propondría como se ha presentado previamente acá, que fuera de no sé, 900 salarios mínimos o 1.000 salarios mínimos, estamos hablando del orden de producciones de 600 millones de pesos en promedio mal contado, las producciones colombianas no todas son de tarifas altas, con lo cual al poder empezar a favorecer proyectos menores, podemos desarrollar habilidades en las nuevas personas que están entrando en la industria, eso favorece que se generen más proyectos más grandes hacia adelante. Muchas gracias y quisiera también men-

cionar que quedo asombrado de manera muy, muy grata la propuesta de proyecto de ley y todas las propuestas que se han hecho hoy que son positivas y propositivas, que denotan una preparación, o sea, gratamente me asombra y quiero felicitarlos a todos.”

La Universidad del Magdalena, en cabeza de Carlos Bernal, director del programa de cine, hizo la siguiente presentación: “Yo estoy totalmente eufórico con la ley, creo que todo el sector está eufórico con la ley y eso es importante porque se ha trabajado duro, porque había un esfuerzo continuo, porque se ha trabajado con las uñas (...) Artículo siete, integración del comité promocional Filmica Colombia, anexando la solicitud que ya se había dicho; por qué no dicen Ministro de Comercio, Ministro de Cultura, Ministro de Tecnología, Presidente de Proexport, dos representantes designados por el Presidente de la República del sector cinematográfico, o sea, que no quede abierto la sola presencia de nuestra directora de cinematografía”.

Por parte de la Asociación Nacional de Festivales y Muestras de Cine (ANAFE), también intervino el señor Daniel Bejarano: “apoyamos unas modificaciones tanto en el artículo uno como en el artículo cinco, la primera es, dice: esta ley tiene por objeto el fomento de las actividades cinematográficas de Colombia promoviendo el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural para la filmación de audiovisuales y ahí queremos que se coloque en el marco de una política pública diseñada para el desarrollo de las artes conforme a los fines esenciales del Estado asociados a la educación y de las garantías de la libertad de expresión, así como la masificación del consumo de bienes culturales en asocio con el fomento del Estado al desarrollo sectorial y empresarial del cine como industria cultural. Y en el artículo cinco que dice en su encabezado, “destinos de los recursos del FFC”, que entre la línea se realice una inversión en la promoción de programas de creación de públicos circuitos alternativos de distribución de productos audiovisuales como festivales, muestras y eventos cinematográficos aprovechando que aún existen unas políticas claras para el fortalecimiento de este sector y esta ley tal vez sea una oportunidad para fortalecer este sector de la formación de públicos, activos y críticos que Colombia necesita”.

El Director del Festival de Cine de Cali y ex Secretario de Cultura de Cali, el señor Argemiro Cortés, expuso: “lo primero es que aplaudimos cuando el Senado comienza a trabajar temas de la cultura, cuando la cultura deja de ser vista como un simple accesorio sino que comienza a verse como un motor de desarrollo del país, eso nos parece muy importante, un país que pretende generar principios de equidad, de modernización, entre una economía global que comencemos a tomar el tema de la cultura con la importancia. (...) es muy importante el trabajo que hacemos nosotros, los festivales, los eventos y en ellos por supuesto el cine que afortunadamente ha tenido organización y lo vemos con mucho orgullo desde Cali, cómo los cineastas se han venido organizando y hoy tienen una cantidad de elementos que otros sectores no los tienen, no los tiene el teatro, no los tiene la danza y bueno, nos parece maravilloso porque eso nos obliga a otros sectores a organizarnos. En ese sentido entonces yo digo hay una gran oportunidad en nuestro país y en eso quiero hacer claridad, todo no es industria cultural, todo no hace parte de la industria, hay unos elementos de arte, hay unos elementos creativos, que es responsabilidad del Estado sostenerlo, hay unos elementos de la construcción humanística que es necesario que el Ministerio también se involucre, pero cuando estamos hablando entonces del cine y en este aspecto de la industria cultural, nosotros aplaudimos esta ley (...) Entonces yo creo que ahí hay una gran oportunidad para nuestro departamento, para nuestros artistas, para nuestros productores, por eso aplaudimos esta norma (...) Nos preocupa de alguna manera lo que aquí se ha venido planteando, la necesidad de fortalecer el talento humano. Nosotros miramos con

cierta precaución todos estos temas de los libres mercados porque se ha demostrado que el liberalismo per se es una buena salida, tenemos que establecer mecanismos para que nuestro talento humano, para que nuestras empresas no vayan a ser devoradas, no vayan a ser sacadas y simplemente utilicen a nuestro país y utilicen nuestros recursos, sino ¿qué nos van a aportar esas grandes compañías?”.

Por último, en representación de la Asociación del Film Animado Internacional (ASIFA) Colombia, hizo su intervención la señora Ana Ferrer: “*Considero que la ley debe dar herramientas para que Colombia sea interesante para coproducciones medianas, grandes, pequeñas porque un sector no puede crecer si todas las medidas están representadas y tienen herramientas para crecer. Luego, me gustaría saber cuáles fueron los criterios que se establecieron para limitar a 1,800 salarios mínimos”.*

Cabe señalar que en esta audiencia, así como en múltiples comunicaciones de respaldo y observaciones formuladas por agentes del mundo cinematográfico y por los propios Honorables Senadores, durante el trámite en Senado se trataron elementos conceptuales y conclusiones que llevaron a que el proyecto fuera concertado. No obstante, frente a todas las observaciones presentadas, fue necesario establecer las siguientes claridades:

En primer lugar, no es adecuado introducir al proyecto modificaciones que tiendan a involucrar la cadena de valor de la cinematografía (formación, producción, realización, distribución, exhibición, acceso del público), toda vez que dichos objetivos fueron tratados ya suficiente e integralmente en la Ley 814 de 2003 (Ley de Cine) con los excelentes resultados comentados.

Es entendido para todos que el presente proyecto se encamina sólo, y de manera complementaria a la Ley de Cine, a promover el territorio nacional para trabajos audiovisuales. La razón anterior justifica la introducción de algunas modificaciones fundamentalmente para mejorar el texto propuesto y complementar lo que ya se encuentra establecido en la Ley 814 de 2003 y la normatividad vigente para el fomento de la actividad cinematográfica nacional.

En ese sentido, no resulta apropiado hacer alguna modificación que tienda a asimilar los órganos de dirección fijados en la Ley de Cine (Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía –CNACC–) con los órganos que se prevén para la gestión y administración de la nueva ley en trámite, ello por cuanto los objetivos que persiguen los dos ordenamientos legales son diferentes.

En cuanto a las definiciones de nacionalidad de las obras cinematográficas, estas ya se encuentran previstas en los Decretos 358 de 2000 y 763 de 2009, acorde con tratados internacionales en la materia y que facilitan el desarrollo de alianzas con otros países.

Respecto a la reiterada petición de aumentar el monto del reintegro a quienes inviertan en trabajos cinematográficos en el país, más allá del 40% actualmente establecido en el proyecto, juiciosos estudios realizados siguiendo la metodología de Fedesarrollo, señalan que estos rangos de contraprestación están acordes con las posibilidades de financiación del Fondo y las alternativas de redistribución al crecimiento de esta industria cultural. Adicionalmente, corresponden a las tendencias que en otras latitudes se tienen en materia de estímulos a la producción de obras cinematográficas, para inversionistas y productores extranjeros.

En torno a la solicitud de que la ley fije desde ya la sostenibilidad permanente del Fondo que se crea, se considera que el monto de asignación del presupuesto nacional, conforme al Estatuto Orgánico de Presupuesto, no puede tener a través de esta ley ningún tipo de condicionamiento o asignación fija a futuro, pero confiamos en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asigne las partidas necesarias conforme al desarrollo que vaya teniendo este sistema de promoción del territorio nacional y de sus servi-

cios calificados para la filmación de trabajos audiovisuales nacionales y extranjeros.

Como resultado de la audiencia pública se realizaron múltiples modificaciones al texto del proyecto, que se vio reflejado en el texto aprobado en el Senado de la República.

Teniendo en cuenta la importancia que la cinematografía representa para el desarrollo de cada una de las regiones, es fundamental que el Comité de Promoción Fílmica Colombia (en adelante CPFC), propenda porque este desarrollo no se centre únicamente en las grandes ciudades sino que se pueda llevar a las diferentes regiones del país y que a su vez en estas regiones se pueda tener el personal calificado para que pueda desarrollar las actividades propias de la producción fílmica; en este sentido, en el texto propuesto para primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, se introdujeron modificaciones al artículo 6 del texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República, en el sentido de establecer como funciones del CPFC el promover el desarrollo fílmico en las diferentes regiones del país a la vez que se promueva la formación de personal calificado para que ejerza las diferentes labores de producción fílmica.

Votación del proyecto de ley en Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes

En el desarrollo del primer debate como los artículos del 1° al 17 no tenían proposiciones fueron votados con votación ordinaria en bloque y aprobados por unanimidad, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 5° de 1992 y el artículo 5° del Acto Legislativo número 1 de 2009.

Entre tanto como el artículo 18 presentaba proposición suscrita por los honorables Representantes José Edilberto Caicedo Sastoque, Miguel Ángel Pinto Hernández, Jairo Ortega, Juana Carolina Londoño, Diego Patiño, Atilano Giraldo y otros honorables Representantes, en el sentido de eliminar el límite de 10 años a la vigencia de la ley como se establecía en el texto propuesto para primer debate; esta proposición fue fundamentada por sus autores por la necesidad de que esta ley tenga una vigencia indefinida y fue respaldada por los ponentes; esta proposición fue sometida a votación ordinaria y fue aprobada por unanimidad. Finalmente se sometió a consideración el título del proyecto y el querer que hiciera tránsito a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes lo cual fue aprobado por unanimidad.

Después de aprobado el proyecto se declaró sesión informal para que intervinieran los representantes de los actores y actrices presentes Manolo Cardona y Amparo Grisales quienes manifestaron los beneficios del proyecto, particularmente Amparo Grisales solicitó que se incluyera fomento a los actores y actrices, solicitud que fue acogida por los ponentes y se encontró que este fomento ya se encuentra pues entre los servicios cinematográficos definidos en el numeral 3 del artículo 2° del texto del proyecto se incluye servicios artísticos y en el artículo 9° del texto del proyecto se establece el beneficio por contratar servicios cinematográficos con sociedades colombianas, por lo cual ese fomento ya está contemplado en el proyecto.

Proposición

Teniendo en cuenta los múltiples beneficios que el fomento de la industria cinematográfica genera al país.

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 220 de 2012 Cámara, 150 de 2011, Senado, por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas como fue aprobado por la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sin modificaciones.

Cordialmente,

José Edilberto Caicedo Sastoque,
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

Carlos Andrés Amaya Rodríguez
Representante a la Cámara por Boyacá.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2012 CÁMARA - 150 DE 2011 SENADO

por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto el fomento de la actividad cinematográfica de Colombia, promoviendo el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural para la filmación de audiovisuales y a través de estos, la actividad turística y la promoción de la imagen del país, así como el desarrollo de nuestra industria cinematográfica.

Lo anterior, de manera concurrente con los fines trazados por las Leyes 397 de 1997 y 814 de 2003 respecto de la industria cultural del cine, todo ello dentro del marco de una política pública diseñada para el desarrollo del sector cinematográfico, asociado a los fines esenciales del Estado.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley se aplican las siguientes definiciones:

1. Obra cinematográfica nacional. Será la que cumpla con los requisitos establecidos en los Decretos 358 de 2000 y 763 de 2009 y las normas que los modifiquen y establezcan equivalencias sobre la misma.

2. Obra cinematográfica extranjera. Aquella que, siendo una obra cinematográfica conforme a las disposiciones nacionales, no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica nacional.

3. Servicios cinematográficos. Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas incluyendo servicios artísticos y técnicos, prestados por personas naturales o jurídicas colombianas residentes o domiciliadas en el país.

4. Sociedad de servicios cinematográficos. Sociedades legalmente constituidas en Colombia, cuyo objeto sea la prestación de servicios cinematográficos, inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Cinematográficos del Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Las películas producidas con el único fin de ser emitidas por televisión o medios diferentes a la pantalla de cine podrán incluirse para los efectos de esta ley en el concepto de obra cinematográfica de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6º de la presente ley.

TÍTULO II

FONDO FÍLMICO COLOMBIA

Artículo 3º. Fondo Fílmico Colombia. Créase el Fondo Fílmico Colombia (FFC), como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional.

2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1º. La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6º de la presente ley.

Parágrafo 2º. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo Fílmico Colombia (FFC) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas

presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3º. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

Artículo 4º. Administración y ejecución de recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica - Proimágenes Colombia, creado por la Ley 397 de 1997.

Artículo 5º. Destino de los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). Los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) se destinarán a las siguientes líneas de promoción del territorio nacional como espacio para el desarrollo de actividades cinematográficas así:

1. Pago de las contraprestaciones previstas en el artículo 8º de esta ley, generadas en los contratos celebrados con los productores cinematográficos.

2. Pago de costos administrativos según el contrato o convenio que se celebre para el manejo y ejecución del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

3. Inversión en actividades de promoción de Colombia como lugar de filmación.

Artículo 6º. Comité Promoción Fílmica Colombia. Créase el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), como órgano directivo del Fondo Fílmico Colombia (FFC), que tendrá a su cargo:

1. Aprobar el manual de asignación de recursos y el manual de contratación por el cual deberá seguirse la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

2. Aprobar el presupuesto de gastos de la administración y control.

3. Aprobar los proyectos de filmación en Colombia y la celebración de los contratos correspondientes entre el administrador y el productor cinematográfico.

4. Aprobar los proyectos para la promoción del territorio nacional para el desarrollo de actividades cinematográficas y lugar de filmación y decidir sobre su ejecución.

5. Aprobar su propio reglamento.

6. Promover el desarrollo de la actividad fílmica en las diferentes regiones del país.

7. Promover programas de formación de personal en las diferentes regiones del país, para que desarrollen actividades propias de la actividad fílmica.

Artículo 7º. Integración del Comité Promoción Fílmica Colombia. El Comité estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Cultura.

3. El Presidente de Proexport.

4. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico, designados por el Presidente de la República.

5. El representante de los productores en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura Cinematográfica (CNACC).

6. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º. Los Ministros podrán delegar su representación en un viceministro y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo en el Viceministro de Turismo. Los demás miembros no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2º. En ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, presidirá el Ministro de Cultura y en ausencia de estos, presidirá el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En todo

caso el Comité no podrá sesionar sin la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. El Director del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica - Proimágenes Colombia tendrá la calidad de asistente permanente y participará con voz pero sin voto.

Parágrafo 4°. Los miembros del Comité no podrán por sí o por interpuesta persona acceder a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

TÍTULO III

CONTRATOS FILMACIÓN COLOMBIA Y SU CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 8°. **Contratos Filmación Colombia.** La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez aprobado el proyecto de filmación en Colombia por el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC) celebrará los Contratos de Filmación Colombia respectivos, con cargo a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC), con las personas jurídicas que en condición de productores cinematográficos vayan a realizar el rodaje total o parcial de obras cinematográficas en territorio colombiano, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de asignación de recursos.

Parágrafo. Sólo se podrán aprobar proyectos cuando el productor cinematográfico vaya a invertir en su producción en territorio colombiano como mínimo mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.800 smlmv), recursos que deberán manejarse a través de una fiduciaría administrada por una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, que constituya y pague el productor respectivo.

Artículo 9°. **Contraprestación.** Las empresas productoras de obras cinematográficas, rodadas total o parcialmente dentro del territorio colombiano que celebren los Contratos Filmación Colombia, tendrán una contraprestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el manual de asignación de recursos.

Parágrafo 1°. En el caso de las empresas productoras de obras cinematográficas nacionales, estas podrán o no realizar la contratación a través de sociedades colombianas de servicios cinematográficos.

Parágrafo 2°. El titular o productor cinematográfico deberá garantizar integralmente al personal que contrate o vincule laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana.

Artículo 10. **Reconocimiento y pago de la contraprestación.** A las empresas productoras se les reconocerá la contraprestación de que trata el artículo anterior de acuerdo con el Contrato Filmación Colombia suscrito en los términos establecidos en esta ley, cuando finalicen los compromisos de producción o posproducción de la película en Colombia. Para estos efectos la empresa productora presentará ante el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), a través de la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una solicitud de reconocimiento de la contraprestación con base en los gastos realizados en el país, adjuntando los documentos que se establezcan en el manual de asignación de recursos.

Artículo 11. **Auditoría Externa.** La Entidad Administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos establecidos en esta ley, previo concepto favorable de la auditoría externa contratada por el productor, tramitará el reembolso respectivo.

Artículo 12. **Responsabilidades.** En caso de que por

cualquier medio se llegue a establecer la improcedencia total o parcial del pago de las contraprestaciones, serán solidariamente responsables por este hecho la empresa productora, las sociedades de servicios cinematográficos de acuerdo con los certificados que hayan expedido y la firma de auditoría externa que emitió el concepto favorable sobre la procedencia de la contraprestación.

Artículo 13. **Proyectos nacionales.** Las obras cinematográficas nacionales de producción o coproducción podrán optar por solicitar el acceso a los mecanismos de fomento establecidos en esta ley, o a los previstos en la Ley 814 de 2003, sin que ambos puedan concurrir. Las instancias designadas en dichas leyes fijarán condiciones para que los recursos de uno y otro sistema sean totalmente independientes.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. **Participación artística y técnica extranjera.** Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico.

Artículo 15. **Registro cinematográfico.** La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura adecuará su sistema de registros cinematográficos de forma que incorpore los asuntos de los que trata esta ley.

Artículo 16. **Visas especiales para talento cinematográfico.** El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá contar con un régimen especial para el ingreso de personal artístico, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de producción de películas extranjeras sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.

Artículo 17. **Facilitación de trámites.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones, ni en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.

Las entidades territoriales por intermedio de las gobernaciones o alcaldías municipales y distritales, en desarrollo de principios de supresión de trámites, deberán contar con un permiso unificado que integre todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 18. **Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

José Edilberto Caicedo Sastoque,
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Carlos Andrés Amaya Rodríguez
Representante a la Cámara por Boyacá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2012

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta y el texto que se propone para

segundo debate del Proyecto de ley número 220 de 2012 Cámara, 150 de 2011, Senado, por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

Ponentes para segundo debate, Representante a la Cámara José Edilberto Caicedo Sastoque, Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-275 del 13 de mayo de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
7 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 220 DE 2012 CÁMARA, 150 DE 2011
SENADO**

por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto el fomento de la actividad cinematográfica de Colombia, promoviendo el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural para la filmación de audiovisuales y a través de estos, la actividad turística y la promoción de la imagen del país, así como el desarrollo de nuestra industria cinematográfica.

Lo anterior, de manera concurrente con los fines trazados por las Leyes 397 de 1997 y 814 de 2003 respecto de la industria cultural del cine, todo ello dentro del marco de una política pública diseñada para el desarrollo del sector cinematográfico, asociado a los fines esenciales del Estado.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se aplican las siguientes definiciones:

1. Obra cinematográfica nacional. Será la que cumpla con los requisitos establecidos en los Decretos 358 de 2000 y 763 de 2009 y las normas que los modifiquen y establezcan equivalencias sobre la misma.

2. Obra cinematográfica extranjera. Aquella que, siendo una obra cinematográfica conforme a las disposiciones nacionales, no reúne los requisitos para ser considerada como obra cinematográfica nacional.

3. Servicios cinematográficos. Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas incluyendo servicios artísticos y técnicos, prestados por personas naturales o jurídicas colombianas residentes o domiciliadas en el país.

4. Sociedad de servicios cinematográficos. Sociedades legalmente constituidas en Colombia, cuyo objeto sea la prestación de servicios cinematográficos, inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Cinematográficos del Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Las películas producidas con el único fin de ser emitidas por televisión o medios diferentes a la pantalla de cine podrán incluirse para los efectos de esta ley en el concepto de obras cinematográficas de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6° de la presente ley.

TÍTULO II

FONDO FÍLMICO COLOMBIA

Artículo 3°. Fondo Fílmico Colombia. Créase el Fondo Fílmico Colombia (FFC), como una cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos recursos están constituidos por:

1. Los que se le asignen anualmente en el presupuesto nacional.

2. Los derivados de los rendimientos financieros y operativos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

5. Los aportes de cooperación internacional.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC) podrá constituir patrimonios autónomos, previa autorización del Comité Promoción Fílmica Colombia de que trata el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo 2°. La partida del Presupuesto Nacional asignada anualmente para el Fondo Fílmico Colombia (FFC) no afectará los topes fiscales establecidos en las normas presupuestales y se consideran una adición al presupuesto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 3°. De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

Artículo 4°. Administración y ejecución de recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo administrará y ejecutará los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) a través de una entidad administradora que, a elección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá ser una entidad fiduciaria o el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica - Proimágenes Colombia, creado por la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. Destino de los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC). Los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC) se destinarán a las siguientes líneas de promoción del territorio nacional como espacio para el desarrollo de actividades cinematográficas así:

1. Pago de las contraprestaciones previstas en el artículo 8° de esta ley, generadas en los contratos celebrados con los productores cinematográficos.

2. Pago de costos administrativos según el contrato o convenio que se celebre para el manejo y ejecución del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

3. Inversión en actividades de promoción de Colombia como lugar de filmación.

Artículo 6°. Comité Promoción Fílmica Colombia. Créase el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), como órgano directivo del Fondo Fílmico Colombia (FFC), que tendrá a su cargo:

1. Aprobar el manual de asignación de recursos y el manual de contratación por el cual deberá seguirse la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

2. Aprobar el presupuesto de gastos de la administración y control.

3. Aprobar los proyectos de filmación en Colombia y la celebración de los contratos correspondientes entre el administrador y el productor cinematográfico.

4. Aprobar los proyectos para la promoción del territorio nacional para el desarrollo de actividades cinematográficas y lugar de filmación y decidir sobre su ejecución.

5. Aprobar su propio reglamento.

6. Promover el desarrollo de la actividad fílmica en las diferentes regiones del país.

7. Promover programas de formación de personal en las diferentes regiones del país, para que desarrollen actividades propias de la actividad fílmica.

Artículo 7°. Integración del Comité Promoción Fílmica Colombia. El Comité estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Cultura.

3. El Presidente de Proexport.

4. Dos representantes con amplia trayectoria en el sector cinematográfico, designados por el Presidente de la República.

5. El representante de los productores en el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura Cinematográfica (CNAACC).

6. El Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. Los Ministros podrán delegar su representación en un Viceministro y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo en el Viceministro de Turismo. Los demás miembros no podrán delegar su participación.

Parágrafo 2°. En ausencia del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, presidirá el Ministro de Cultura y en ausencia de estos, presidirá el Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En todo caso el Comité no podrá sesionar sin la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. El Director del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica - Proimágenes Colombia tendrá la calidad de asistente permanente y participará con voz pero sin voto.

Parágrafo 4°. Los miembros del Comité no podrán por sí o por interpuesta persona acceder a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC).

TÍTULO III

CONTRATOS FILMACIÓN COLOMBIA Y SU CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 8°. **Contratos Filmación Colombia.** La entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez aprobado el proyecto de filmación en Colombia por el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC) celebrará los Contratos de Filmación Colombia respectivos, con cargo a los recursos del Fondo Fílmico Colombia (FFC), con las personas jurídicas que en condición de productores cinematográficos vayan a realizar el rodaje total o parcial de obras cinematográficas en territorio colombiano, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el manual de asignación de recursos.

Parágrafo. Sólo se podrán aprobar proyectos cuando el productor cinematográfico vaya a invertir en su producción en territorio colombiano como mínimo mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.800 smlmv), recursos que deberán manejarse a través de una fiducia administrada por una sociedad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera, que constituya y pague el productor respectivo.

Artículo 9°. **Contraprestación.** Las empresas productoras de obras cinematográficas, rodadas total o parcialmente dentro del territorio colombiano que celebren los Contratos Filmación Colombia, tendrán una contraprestación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos contratados con sociedades colombianas de servicios cinematográficos y al veinte por ciento (20%) del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el manual de asignación de recursos.

Parágrafo 1°. En el caso de las empresas productoras de obras cinematográficas nacionales, estas podrán o no realizar la contratación a través de sociedades colombianas de servicios cinematográficos.

Parágrafo 2°. El titular o productor cinematográfico deberá garantizar integralmente al personal que contrate o vincule laboralmente en el país, los derechos y prestaciones sociales consagrados en la legislación colombiana.

Artículo 10. **Reconocimiento y pago de la contraprestación.** A las empresas productoras se les reconocerá la contraprestación de que trata el artículo anterior de acuerdo con el Contrato Filmación Colombia suscrito en los términos establecidos en esta ley, cuando finalicen los compromisos de producción o posproducción de la película en Colombia. Para estos efectos la empresa productora presentará ante el Comité Promoción Fílmica Colombia (CPFC), a través de la entidad administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una solicitud de reconocimiento de la contraprestación con base en los gastos realizados en el país, adjuntando los documentos que se establezcan en el manual de asignación de recursos.

Artículo 11. **Auditoría Externa.** La Entidad Administradora del Fondo Fílmico Colombia (FFC), una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos establecidos en esta ley, previo concepto favorable de la auditoría externa contratada por el productor, tramitará el reembolso respectivo.

Artículo 12. **Responsabilidades.** En caso de que por cualquier medio se llegue a establecer la improcedencia total o parcial del pago de las contraprestaciones, serán solidariamente responsables por este hecho la empresa productora, las sociedades de servicios cinematográficos de acuerdo con los certificados que hayan expedido y la firma de auditoría externa que emitió el concepto favorable sobre la procedencia de la contraprestación.

Artículo 13. **Proyectos nacionales.** Las obras cinematográficas nacionales de producción o coproducción podrán optar por solicitar el acceso a los mecanismos de fomento establecidos en esta ley, o a los previstos en la Ley 814 de 2003, sin que ambos puedan concurrir. Las instancias designadas en dichas leyes fijarán condiciones para que los recursos de uno y otro sistema sean totalmente independientes.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. **Participación artística y técnica extranjera.** Se entenderán rentas de fuente extranjera los ingresos percibidos por los artistas, técnicos y personal de producción no residentes en el país, cuando no exista contrato ni se produzcan pagos en el país generados por su participación en películas extranjeras que cuenten con la certificación expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, de que dicho proyecto se encuentra inscrito en el registro cinematográfico.

Artículo 15. **Registro cinematográfico.** La Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura adecuará su sistema de registros cinematográficos de forma que incorpore los asuntos de los que trata esta ley.

Artículo 16. **Visas especiales para talento cinematográfico.** El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá contar con un régimen especial para el ingreso de personal artístico, técnico y de producción extranjero con el objeto de realizar proyectos de producción de películas extranjeras sin necesidad de la expedición de visas de trabajo. Se requerirá la acreditación de un servicio de asistencia médica durante su permanencia en el país.

Artículo 17. **Facilitación de trámites.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades

territoriales, los requisitos, documentaciones, ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos.

Las entidades territoriales por intermedio de las gobernaciones o alcaldías municipales y distritales, en desarrollo de principios de supresión de trámites, deberán contar con un permiso unificado que integre todas aquellas autorizaciones o requerimientos necesarios en el caso de la filmación audiovisual en espacios públicos o en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 220 de 2012 Cámara, 150 de 2011, Senado, por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas. La discusión y aprobación de este proyecto de ley consta en el Acta número 57 del siete (7) de junio de 2012.

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Secretario General,

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

CONTENIDO

Gaceta número 363 - Miércoles, 13 de junio de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 159 de 2011 Cámara, 113 de 2011

Senado, por medio de la cual se aprueba la “Resolución número AG-14/2005”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Madrid, el 8 de septiembre de 2005; “Resolución número AG-13/2006”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 17 de octubre de 2006; “Resolución número AG-10/2007”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 23 de marzo de 2007; y “Resolución número AG-7/2009”, adoptada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Centroamericano de Integración Económica, en Tegucigalpa, el 29 de abril de 2009..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto correspondiente al proyecto de ley número 164 de 2011 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones..... 8

Ponencia para segundo debate, texto que se propone y texto aprobado en primer debate al proyecto de ley número 220 de 2012 Cámara, 150 de 2011 Senado, texto aprobado en primer debate por la comisión sexta constitucional permanente de la honorable cámara de representantes en sesión del día 7 de junio de 2012 al proyecto de ley número 220 de 2012 Cámara, 150 de 2011 Senado 11